



CONVENCIÓN  
INTERNACIONAL  
SOBRE LOS  
DERECHOS DE  
LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD  
(2006-2026)

**INFORME SOBRE LA  
ADMISIBILIDAD DE LA  
INIMPUTABILIDAD PENAL DE  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA  
LUZ DE LOS MANDATOS DE LA  
CONVENCIÓN INTERNACIONAL  
SOBRE LOS DERECHOS DE LAS  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**uc3m** | Universidad Carlos III de Madrid

Clínica Jurídica sobre Derechos Humanos Javier Romañach  
Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba  
Universidad Carlos III de Madrid

El presente informe se ha realizado dentro de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos Javier Romañach, del Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba, en el marco de la colaboración entre CERMI Estatal y la Clínica Jurídica de la Universidad Carlos III de Madrid.

El informe tiene como objetivo analizar la admisibilidad de la inimputabilidad penal de las personas con discapacidad en el derecho penal español y su compatibilidad con los estándares de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Además, examina la responsabilidad penal de las personas con discapacidad, su tratamiento en los procesos penales y las medidas aplicables en situaciones específicas en las que cometen un delito.

Este programa Clínico que se desarrolló en el año 2024, ha sido dirigido por Patricia Cuenca Gómez y tutorizado por Karina Andrea Huertas Arauco y Violeta Catalina Purán Rosas. La Clínica se ha realizado de manera on-line y han participado: Irene Andrey Álvarez (Grado de Derecho), Teresa Baciero Alonso (Doble Grado de Derecho y Ciencias Políticas), Victoria Hrechyn Bodnarchuk (Doble Grado de Derecho y Economía), Ariadna Cerezo Eugui (Grado de Derecho), Sara Fernández Magariños (Grado de Derecho), Miguel Iglesia Silva (Grado de Derecho), Elena Picazo Cabezas (Doble Grado de Derecho y Ciencias Políticas), Gonzalo Pinazo Innerarity (Grado de Derecho), Jon del Río Sagastiberri (Doble Grado de Derecho y Economía), Marcos Soler Alonso (Doble Grado de Derecho y Economía) y Carla Toledo San Ginés (Doble Grado de Derecho y Ciencias Políticas).

INTRODUCCIÓN .....	5
I. MARCO TEÓRICO .....	6
1. Definición de Discapacidad.....	6
2. Responsabilidad Penal e Inimputabilidad.....	8
II. LA REGULACIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD PENAL EN ESPAÑA Y SUS EFECTOS EN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	11
1. Marco Normativo .....	11
a) Constitución Española .....	11
Reforma del Artículo 49.....	11
Artículo 9.....	12
Artículo 14.....	13
Artículo 24.....	13
Artículo 25.....	14
b) Código Civil .....	14
c) Ley de Enjuiciamiento Civil.....	15
c) Código Penal.....	16
Artículo 20.....	16
Medidas de seguridad: Artículos 95 y siguientes.....	16
d) Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	17
e) Ley Orgánica General Penitenciaria y Reglamento Penitenciario.....	18
2. Jurisprudencia Relevante .....	20
III. LA FIGURA DE LA INIMPUTABILIDAD DESDE UN ENFOQUE BASADO EN DERECHOS Y DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD ..	20
1. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) .....	20
a) Artículo 12: Derecho a la capacidad jurídica.....	20
b) Artículo 13: Derecho al acceso a la justicia.....	24
c) Artículo 14: Libertad y seguridad Individual .....	28
2. Estándares sobre la Imputabilidad en Organismos de Derechos Humanos.....	30
a) Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad .....	30
Observación General N°1 .....	30
Directrices del Artículo 14 .....	33
Comunicaciones al Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad .....	34
b) Relatoría Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	35
c) Oficina del Alto Comisionado en Derechos Humanos .....	36

Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) sobre el derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (A/HRC/37/25) ...	36
Estudio temático preparado por la Oficina del ACNUDH para los Derechos Humanos para mejorar el conocimiento y la comprensión de la CDPD .....	36
e) Otros Instrumentos y Documentos Internacionales relevantes .....	37
Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, .....	37
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) .....	39
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) .....	40
Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) .....	40
Reglas de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (Reglas de Brasilia) .....	41
IV. REVISIONES CRÍTICAS A LA REGULACIÓN ESPAÑOLA DE LA INIMPUTABILIDAD Y SU CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES .....	41
1. Capacidad Jurídica y el Artículo 12 de la CDPD .....	41
2. Apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y el artículo 12.3 de la CDPD .....	42
3. Salvaguardias adecuadas y efectivas y el artículo 12.4 de la CDPD .....	42
4. Acceso a la justicia y el artículo 13 de la CDPD .....	43
5. Privación de libertad y el artículo 14 de la CDPD .....	43
V. RECOMENDACIONES .....	44
1. Modificaciones sustantivas .....	44
2. Otras modificaciones .....	45
3. Medidas transitorias mientras se conserve la legislación actual .....	46
CONCLUSIONES .....	48
BIBLIOGRAFÍA .....	50

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años, se viene debatiendo acerca de la admisibilidad de la inimputabilidad penal de las personas con discapacidad a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), así como de otras figuras presentes en diferentes sistemas penales en Derecho comparado, que suponen la exención de la responsabilidad penal de las personas con discapacidad y que afectan, fundamentalmente, a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial. Consciente de la importancia de este debate, CERMI Estatal ha solicitado a la Clínica Jurídica de Derechos Humanos Javier Romañach del Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba, que realice un estudio sobre esta cuestión, centrado en el sistema español.

La inimputabilidad penal se entiende como la exoneración de responsabilidad penal debido a la incapacidad de una persona para comprender o controlar sus acciones delictivas en el momento de cometerlas. Este concepto, al ser asociado con la discapacidad, ha estado tradicionalmente enmarcado en un enfoque que ha sido objeto de críticas por perpetuar estereotipos y discriminaciones que enfrentan las personas con discapacidad, y es contrario al enfoque de derechos humanos promovido por la CDPD. La aplicación de la inimputabilidad penal también presenta características de género, dado que, al combinarse con la discapacidad, afecta de manera desproporcionada a las mujeres. Las mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual enfrentan barreras adicionales, ya que, además de los estigmas asociados a la discapacidad, deben enfrentar estereotipos de género y estructuras de poder que dificultan su acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Estas barreras se manifiestan en riesgos elevados de institucionalización y en una mayor exposición a situaciones de violencia, lo que demanda un análisis de género en la interpretación de la inimputabilidad y en las medidas aplicadas en los sistemas de justicia penal. En este escenario, se requiere revisar la normativa española sobre la inimputabilidad penal para asegurar que sea inclusiva y libre de discriminación por género y discapacidad.

El presente informe se enmarca en un análisis detallado de la normativa española y su conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos. Se examinan las disposiciones legales actuales, así como la jurisprudencia relevante, para identificar las áreas en las que el marco legal español puede mejorarse. Además, se considera la interpretación y aplicación de los principios de la CDPD por parte de organismos internacionales de derechos humanos, proporcionando un contexto más amplio para la evaluación de la inimputabilidad penal.

La finalidad de este informe es doble: por un lado, se busca proporcionar un análisis riguroso y académico que contribuya al entendimiento de la inimputabilidad penal en el marco de los derechos de las personas con discapacidad; por otro lado, se pretende ofrecer recomendaciones para la reforma legal en España, orientadas a asegurar la conformidad con los estándares de la CDPD y la promoción de una justicia penal inclusiva y no discriminatoria.

## I. MARCO TEÓRICO

### 1. Definición de Discapacidad

A lo largo de la historia, la percepción y el tratamiento de la discapacidad ha pasado por diferentes fases, conocidas actualmente como modelos. Estos modelos son el de prescindencia, el médico-rehabilitador y el social. El modelo de prescindencia se basa en la idea de que las personas con discapacidad son innecesarias para la sociedad, siendo común en épocas donde la discapacidad se interpretaba como un castigo divino o una carga social. Este modelo aún tiene reminiscencias en prácticas actuales, por ejemplo, en algunas legislaciones existe una regulación del aborto mediante un sistema de plazos que se aplica de cierta manera para los casos generales, pero se amplían esta posibilidad si el nasciturus tiene “deficiencias” o “anomalías”. Esta postura refleja la idea de que la vida de una persona con discapacidad tiene menor valor o aporta poco a la sociedad<sup>1</sup>.

El modelo médico-rehabilitador, surgido tras la Primera Guerra Mundial, ve la discapacidad como una anomalía funcional que debe ser curada o minimizada. Este enfoque se centra en la persona de forma individual, tratando de restaurarla a la “normalidad” mediante intervenciones médicas y rehabilitadoras. Este modelo, aunque aún prevalente, ha sido criticado por su visión reduccionista y por no considerar las barreras sociales que afectan a las personas con discapacidad<sup>2</sup>.

Por otro lado, el modelo social considera que la discapacidad es el resultado de la interacción entre las condiciones personales y las barreras sociales. Este modelo propone la eliminación de estas barreras y la adaptación de la sociedad para incluir a todas las personas, independientemente de sus capacidades. El modelo social se alinea con un enfoque basado en derechos humanos, subrayando que la sociedad debe crear un entorno sin barreras y respetar el principio de igualdad. Este modelo se centra en tres dimensiones interrelacionadas: la condición de discapacidad, la situación de discapacidad y la posición de discapacidad. La condición de discapacidad se refiere al reconocimiento de la diversidad humana y la necesidad de describir la identidad de las personas con discapacidad de manera no negativa<sup>3</sup>. La situación de discapacidad emerge de las barreras sociales que restringen el ejercicio de los derechos, mientras que la posición de discapacidad se basa en los prejuicios y estereotipos estructurales que perpetúan la exclusión<sup>4</sup>.

Entender la discapacidad desde el modelo social revela la necesidad de una acción social con perspectiva de discapacidad, considerando siempre las dimensiones de condición, situación y posición de discapacidad. Esto implica reconocer la discapacidad como una forma específica de opresión social y trabajar para transformar las estructuras sociales que perpetúan la discriminación y la exclusión<sup>5</sup>.

El modelo social y su conexión con los derechos humanos son fundamentales para asegurar que las personas con discapacidad sean vistas y tratadas como sujetos plenos de

<sup>1</sup> CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Vulnerabilidad, Discapacidad y Derechos Humanos”, en BARRANCO AVILÉS, María del Carmen y CHURRUCA MUGURUZA, Cristina (coord.), *Vulnerabilidad y Protección de los Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp.71-100, p.75.

<sup>2</sup> PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, p.98-99.

<sup>3</sup> PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Op. cit., p.144.

<sup>4</sup> CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Vulnerabilidad, Discapacidad y Derechos Humanos”, Op. cit., p.73.

<sup>5</sup> PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Op. cit., p. 103; CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Vulnerabilidad, Discapacidad y Derechos Humanos”, Op. cit., p.89.

derechos, capaces de participar activamente en la sociedad y de ejercer su autonomía, si así lo requieren, con el apoyo necesario para superar las barreras que enfrentan<sup>6</sup>. Este enfoque implica una reformulación de conceptos clave como la dignidad y la autonomía, adaptándose para incluir a todas las personas en su diversidad<sup>7</sup>.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adopta el modelo social al establecer en el artículo 1 que “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” y destaca la importancia de eliminar estas barreras para asegurar el pleno disfrute de los derechos humanos por parte de las personas con discapacidad.

Con la ratificación de la CDPD se asume la vulnerabilidad como un aspecto común de la existencia humana, que puede verse exacerbada por las estructuras sociales, lo que lleva al reconocimiento de que, si bien todas las personas son vulnerables, sólo algunas se encuentran en situación de vulnerabilidad. Se reconoce que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno”, por lo tanto, estas situaciones de vulnerabilidad surgen de la interacción entre las características de estas personas y los obstáculos sociales que impiden su participación plena y significativa en la comunidad<sup>8</sup>.

En consecuencia, la CDPD - además de ser el primer tratado internacional que reconoce expresamente la promoción de los derechos de las personas con discapacidad<sup>9</sup> - instituye que la manera en la que se estructura la sociedad afecta a personas o colectivos específicos, lo que lleva a una vulnerabilidad que no es intrínsecamente natural, sino social<sup>10</sup>.

En el artículo 3 de la CDPD se resalta que los principios de respeto a la dignidad inherente, independencia y libertad para la toma de decisiones, igualdad, que debe entenderse como igualdad inclusiva, y no discriminación, inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad, accesibilidad universal o respeto a la diversidad son primordiales para la construcción de una sociedad que asegure los derechos de las personas con discapacidad. Todos estos principios sobre los que se asienta la CDPD deben acompañarse de medidas apropiadas, adoptadas por los Estados, con el objetivo de identificar y eliminar los obstáculos en los diversos ámbitos y erradicar todo tipo de discriminación.

Es dentro de este contexto que se analiza la inimputabilidad penal de las personas con discapacidad. El abordaje de este tema debe ser desde un enfoque basado en derechos humanos y el modelo social de la discapacidad. Si bien las modificaciones y contemplaciones más importantes introducidas por la CDPD y, en particular por su art. 12, relativo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad son evidentes en el ámbito del derecho civil, como

<sup>6</sup> CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Vulnerabilidad, Discapacidad y Derechos Humanos”, Op. cit., p.86-87.

<sup>7</sup> CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Vulnerabilidad, Discapacidad y Derechos Humanos”, Op. cit., p.87-88.

<sup>8</sup> BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, “Dependencia y Estado social” en DE LUCAS, Javier y RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel (coord.), *Derechos humanos y Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 711-733, p.715.

<sup>9</sup> Tal como indica el artículo 1 de la CDPD: “El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. A lo largo de su articulado, la CDPD contempla múltiples derechos, precisando su sentido y alcance en el contexto de la discapacidad, y, sobre todo, reforzando aquellas áreas en las que se han observado múltiples violaciones de los derechos de las personas con discapacidad.

<sup>10</sup> BARRANCO AVILÉS, María del Carmen y VICENTE ECHEVARRÍA, Irene, *La discriminación por razón de edad en España. Conclusiones y recomendaciones para el contexto español desde un enfoque basado en derechos*, España, 2020, disponible en [https://www.helpage.es/wp-content/uploads/2023/02/Informe-La-discriminacion-por-razon-de-edad-en-Espana-HelpAge-Espana\\_compressed.pdf](https://www.helpage.es/wp-content/uploads/2023/02/Informe-La-discriminacion-por-razon-de-edad-en-Espana-HelpAge-Espana_compressed.pdf) (última consulta 10 de julio de 2024).

las revisiones implementadas a través de la Ley 8/2021 en España<sup>11</sup>, existen otros ámbitos en los que la CDPD requiere una reevaluación de los marcos legales y su cumplimiento con las normas internacionales de derechos humanos. Uno de esos ámbitos se refiere al derecho penal, especialmente en lo que respecta a las prácticas de atribución de responsabilidad penal a personas con discapacidad.

Es importante reiterar que, las mujeres con discapacidad enfrentan una discriminación que combina su género con su discapacidad, lo que genera formas específicas de exclusión y vulnerabilidad. Por ello, cualquier reforma debe considerar cómo estas intersecciones afectan sus derechos, en particular en el ámbito penal, y diseñar estrategias que permitan eliminar las barreras estructurales que perpetúan estas desigualdades<sup>12</sup>.

## 2. Responsabilidad Penal e Inimputabilidad

Una pregunta fundamental que surge sobre este tema es si las personas con discapacidad pueden ser responsables penalmente por sus acciones u omisiones constitutivas de un ilícito. La respuesta a esta pregunta es relevante en la medida que las consecuencias de la atribución de responsabilidad penal se materializan con la imposición de una pena<sup>13</sup>. Siguiendo una teoría finalista del delito, para que una persona sea responsable penalmente debe haber cometido una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable<sup>14</sup>. Pese a que la discapacidad puede vincularse con estos cuatro elementos de la teoría del delito, el foco de la discusión en documentos, tanto académicos<sup>15</sup> como de organismos de Derechos Humanos<sup>16</sup>, ha estado centrado en el elemento de la culpabilidad o responsabilidad penal y en la figura de la inimputabilidad en la tradición jurídica continental<sup>17</sup>. Esto se debe a que la responsabilidad penal, en tanto constructo de

<sup>11</sup> Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 03 de junio de 2021).

<sup>12</sup> FUNDACIÓN CERMI MUJERES, *Derechos humanos de las mujeres y niñas con discapacidad. Informe España 2023*, Madrid, abril 2024, <https://fundacioncermimujeres.es/publicacion/no20-derechos-humanos-de-las-mujeres-y-ninas-con-discapacidad-informe-espana-2023>, (última consulta 16 de julio de 2024).

<sup>13</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, 8va edición, Editorial Reppertor, Barcelona, 2008, p. 537.

<sup>14</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, Op. cit., p. 138.

<sup>15</sup> DOCUMENTA, ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL, *Inimputabilidad y medidas de seguridad a debate: reflexiones desde América Latina en torno a los derechos de las personas con discapacidad*, Ciudad de México, Ubijus, 2017; SHEINBAUM, Diana y VERA, Sara, *Hacia un sistema de justicia incluyente*, México, Ediciones Gernika, 2016; MERCURIO, Ezequiel, “¿Hacia dónde va la inimputabilidad? Entre las neurociencias y el modelo social de la discapacidad”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 36 (1), 2023, pp.285-306; PÉREZ, Natalia, “La responsabilidad penal de las personas con discapacidad intelectual desde la perspectiva de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Anales de Derecho y Discapacidad*, n°8, 2023, pp.165 a 196.

<sup>16</sup> DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, *Inimputabilidad y medidas de seguridad a la luz de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, 2022, disponible en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/if-2022-96453119-apn-dnpgsvmj\\_inimputabilidad\\_d.i.dh\\_1.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/if-2022-96453119-apn-dnpgsvmj_inimputabilidad_d.i.dh_1.pdf); Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2017, A/72/55, disponible en <https://www.ohchr.org/en/documents/reports/a7255-report-committee-rights-persons-disabilities-13th-through-16th-sessions>; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal*, 2015, A/HRC/30/37, disponible en <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=A/HRC/30/37&Lang=S>; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2017, A/HRC/37/25, disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g17/368/76/pdf/g1736876.pdf?token=FxPaabHDKKmCIHhN0U&fe=t>

<sup>17</sup> En la tradición jurídica anglosajona este tema ha sido abordado desde las “insanity defense”. Véase por ejemplo MINKOWITZ, Tina, “Rethinking criminal responsibility from a critical disability perspective: The abolition of

imputación<sup>18</sup>, implica un juicio de reprochabilidad hacia el comportamiento desarrollado por una persona<sup>19</sup>. Así, para que pueda ser reprochable una conducta, la doctrina penal ha determinado que la persona debe ser imputable, esto es, que debe contar con la capacidad de comprender lo injusto y determinar sus acciones según ese conocimiento<sup>20</sup>, lo que le permitiría evitar el hecho delictivo. Sin estas capacidades la persona será considerada inimputable y con ello, como incapaz para ser culpable.

Pero la inimputabilidad, entendida como la incapacidad para ser culpable, no solo surge de la falta de capacidad de una persona para comprender lo injusto y actuar en consecuencia. En muchas legislaciones, como la española, también requiere elementos biológicos para ser atribuida. Estos elementos incluyen anomalías o alteraciones psíquicas, “trastornos” mentales transitorios o alteraciones en la percepción que afecten gravemente la conciencia de la realidad, según lo establecido en el artículo 20.1, 20.2 y 20.3 del Código Penal español<sup>21</sup>. La referencia a elementos biológicos en el texto legal convierte la inimputabilidad en una figura mixta. Esto significa que se basa en dos requisitos concurrentes: por un lado, un diagnóstico de salud mental (permanente o transitorio), conocido como el presupuesto psiquiátrico de la inimputabilidad; y por otro lado, que este diagnóstico afecte el estado mental de la persona en el momento de cometer el hecho ilícito, lo cual se denomina presupuesto psicológico<sup>22</sup>.

El modelo mixto de la inimputabilidad, que da importancia al presupuesto biológico, es problemático en relación con la concepción de la discapacidad. Bajo el modelo social de la discapacidad basado en un enfoque de derechos humanos, el diagnóstico de una persona no debería justificar un trato discriminatorio ni la imposición de consecuencias jurídicas perjudiciales, como la eventual imposición de una medida de seguridad. Ocurre que la referencia al presupuesto psiquiátrico en la formulación de la inimputabilidad contribuye a que las personas con discapacidad, cuando ésta se utiliza como antecedente en el proceso penal, sean consideradas inimputables pero peligrosas. Esto las convierte en candidatas a medidas de seguridad que, dependiendo del tipo, pueden resultar en su institucionalización en recintos

---

insanity/incapacity acquittals and unfitness to plead, and beyond”, *Griffith Law Review*, Vol. 23, n°3, 2014, pp.434-466; SLOBOGIN, Christopher, “Eliminating Mental Disability as a Legal Criterion in Deprivation of Liberty Cases: The Impact of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities on the Insanity Defense, Civil Commitment, and Competency Law”, *International Journal of Law and Psychiatry*, Vol. 40, 2015, pp.36-42.

<sup>18</sup> MAÑALICH, Juan Pablo, *Estudios sobre la fundamentación y determinación de la pena*, Santiago, Thomson Reuters, 2018, pp.5 y 6.

<sup>19</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, Op. cit., p.531.

<sup>20</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, Op. cit., p.563.

<sup>21</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 20 de noviembre de 1995).

“Artículo 20: Están exentos de responsabilidad criminal:

1. El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.
2. El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.
3. El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

(...)

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.”

<sup>22</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, Op. cit., pp.566 y ss.

psiquiátricos. De este modo, tratar a una persona con discapacidad como inimputable *per se*, aunque la exima de pena, no la exime de otras consecuencias jurídicas que pueden ser aún más perjudiciales que la imposición de una pena.

La inimputabilidad se ha formulado tradicionalmente para evitar la injusticia de imponer una pena a una persona que no es culpable debido a su comportamiento en el momento del hecho delictivo, justificando así un tratamiento jurídico diferente para la persona inimputable. Sin embargo, en este informe profundizaremos en cómo este trato diferenciado no es neutral en el caso de las personas con discapacidad. Esta formulación de la inimputabilidad en el derecho español resulta discriminatoria, ya que dificulta el ejercicio de derechos reconocidos en la CDPD, como el derecho a la capacidad jurídica, el acceso a la justicia y la libertad y seguridad personal, perjudicando la vida de las personas con discapacidad.

En el caso de las mujeres con discapacidad, la formulación de la inimputabilidad penal basada en criterios psiquiátricos no solo refuerza estereotipos de peligrosidad, sino que también perpetúa barreras estructurales que dificultan el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Este enfoque medicalizado invisibiliza la interseccionalidad de género y discapacidad, ignorando cómo estas mujeres enfrentan una doble discriminación que cuestiona su capacidad jurídica y las posiciona como objeto de tutela más que como titulares plenas de derechos. Además, esta dinámica refuerza una narrativa capacitista que limita su autonomía y perpetúa desigualdades en el sistema judicial, obstaculizando su acceso a recursos y procedimientos que respeten sus derechos humanos según los estándares de la CDPD<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> FUNDACIÓN CERMI MUJERES, *Derechos humanos de las mujeres y niñas con discapacidad. Informe España 2023*, Op. cit.

## II. LA REGULACIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD PENAL EN ESPAÑA Y SUS EFECTOS EN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

### 1. Marco Normativo

#### a) Constitución Española<sup>24</sup>

##### Reforma del Artículo 49

La Constitución Española sienta las bases para la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, incluyendo a las personas con discapacidad. Al respecto, la reciente reforma del artículo 49, aprobada el 15 de febrero de 2024<sup>25</sup>, establece en el 49.1 que “las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título<sup>26</sup> en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio”. Además, el 49.2 señala que “los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad”.

La reforma de este artículo representa un avance en la percepción de la discapacidad en la sociedad española porque se alinea con los principios de la CDPD y es el resultado de la colaboración no sólo entre el Estado y organizaciones civiles, sino básicamente de la participación de las personas con discapacidad<sup>27</sup>. Esta modificación en la Constitución refuerza el principio de igualdad ante la ley y prohíbe cualquier forma de discriminación hacia las personas con discapacidad, y en el contexto de la inimputabilidad penal es especialmente relevante porque implica que el sistema penal debe garantizar que las personas con discapacidad reciban un trato equitativo y no sean discriminadas por razón de discapacidad. Este principio, como analizaremos con mayor detalle más adelante, se traduce en la necesidad de ajustes de procedimiento en los procesos judiciales para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones.

Además, la referencia a la protección especial y a la necesidad de políticas públicas para garantizar la inclusión y la autonomía de las personas con discapacidad significa que el sistema judicial debe proporcionar los apoyos necesarios para que estas personas puedan conocer, comprender y participar en los procesos penales. Esto incluye disposiciones como la figura del facilitador<sup>28</sup>, la simplificación del lenguaje jurídico<sup>29</sup> y cualquier otra medida que asegure la accesibilidad al proceso judicial. En el ámbito penal, debe realizarse una evaluación individualizada de la capacidad de cada persona con discapacidad para comprender y actuar de

<sup>24</sup> Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).

<sup>25</sup> Reforma del artículo 49 de la Constitución Española, de 15 de febrero de 2024 (BOE 17 de febrero de 2024).

<sup>26</sup> Se refiere al “Título I - De los derechos y deberes fundamentales” de la Constitución española.

<sup>27</sup> HUERTAS ARAUCO, Karina, “¿Qué implica la reforma del Art.º 49 de la Constitución Española?”, *Asociación Wawa*, 10 de enero de 2024, disponible en <https://asociacionwawa.com/blog-1/f/%C2%BFqu%C3%A9-implica-la-reforma-del-art%C2%BA-49-de-la-constituci%C3%B3n-esp%C3%B1ola> (última consulta 16 de julio de 2024).

<sup>28</sup> La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 03 de junio de 2021), introduce la figura del facilitador procesal para apoyar a las personas con discapacidad en los procesos judiciales, asegurando su derecho a la tutela judicial efectiva en igualdad de condiciones. Esta figura se regula en el artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que en los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y ajustes necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

<sup>29</sup> DURÁN ALONSO, Silvia, “El discapacitado intelectual ante el proceso. Especial referencia al proceso penal”, *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, N.º 1, pp.41-55, p.45-46.

acuerdo con la legalidad. Esto es fundamental para determinar la inimputabilidad penal y para decidir sobre la metodología adecuada en lugar de aplicar penas convencionales. Cualquier medida de seguridad aplicada a personas con discapacidad debe ser proporcional, adaptada a sus necesidades específicas y orientada a su rehabilitación y reintegración social, evitando enfoques punitivos que sólo consideren su condición de discapacidad<sup>30</sup>.

La inclusión explícita en el artículo 49 de una mención a las necesidades específicas de las mujeres con discapacidad establece un mandato constitucional para garantizar su protección integral en todos los ámbitos, incluido el penal. Esto adquiere especial relevancia en el contexto de la inimputabilidad penal, dado que tradicionalmente, la inimputabilidad en el derecho penal español ha sido abordada desde una perspectiva que a menudo infantiliza o despoja de agencia a estas mujeres, sin considerar adecuadamente su derecho a un juicio justo ni ofrecer alternativas que respeten su autonomía y vida humana digna.

El precepto de atender las necesidades específicas de las mujeres con discapacidad requiere un enfoque que garantice tanto los ajustes razonables durante los procesos penales como un cambio estructural en la manera en que el sistema penal aborda la discapacidad. Esto implica replantear la inimputabilidad desde una perspectiva que no perpetúe estigmas ni refuerce dinámicas de exclusión. Las mujeres con discapacidad enfrentan un doble riesgo: la posibilidad de ser criminalizadas sin considerar adecuadamente las barreras relacionadas con su discapacidad y la vulnerabilidad a ser institucionalizadas o sometidas a medidas de seguridad desproporcionadas que no responden a sus circunstancias específicas<sup>31</sup>. La reforma del artículo 49 refuerza la necesidad de que el sistema penal actúe con un enfoque de derechos humanos, garantizando tanto la protección frente a medidas discriminatorias como el acceso a procesos equitativos que incorporen perspectivas de género y discapacidad, promoviendo su inclusión efectiva en la sociedad.

## Artículo 9

En línea con el artículo 49, el artículo 9.2 de la Constitución establece que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Este artículo es relevante porque obliga a los poderes públicos a garantizar un entorno inclusivo que permita a todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad, ejercer sus derechos plenamente y sin barreras.

En términos de responsabilidad penal, esto implica que el sistema judicial y penitenciario debe adaptarse para asegurar que las personas con discapacidad puedan comprender y participar en el proceso judicial. En este sentido, resulta imprescindible que los poderes públicos no solo garanticen un entorno inclusivo, sino que también trabajen activamente para eliminar las barreras estructurales que perpetúan el capacitismo y la

---

<sup>30</sup> Recordemos que el modelo social implica una perspectiva de discapacidad considerando siempre las dimensiones de condición, situación y posición de discapacidad. Véase: PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Op. cit., p. 103; CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Vulnerabilidad, Discapacidad y Derechos Humanos”, Op. cit., p.89.

<sup>31</sup> FUNDACIÓN CORMI MUJERES, *Derechos humanos de las mujeres y niñas con discapacidad. Informe España 2023*, Op. cit.

desigualdad de género, asegurando una justicia plenamente accesible y equitativa para todas las personas.

### **Artículo 14**

El artículo 14 de la Constitución consagra el principio de igualdad ante la ley, estableciendo que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Este artículo es fundamental para la promoción de los derechos de las personas con discapacidad, ya que establece un marco legal que prohíbe la discriminación y exige un trato igualitario. Aunque la discapacidad no se menciona explícitamente, se entiende incluida en la cláusula abierta “cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

En el ámbito penal, la aplicación del principio de igualdad significa que cualquier diferencia en el trato debe estar justificada de manera objetiva y razonable, y debe perseguir una finalidad legítima.

### **Artículo 24**

El artículo 24 de la Constitución Española establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión. Este principio es fundamental para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a un juicio justo y equitativo, en igualdad de condiciones con las demás personas. En el contexto de la inimputabilidad penal, este artículo refuerza la obligación del sistema judicial de implementar ajustes de procedimiento que permitan la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en los procesos judiciales.

Los ajustes de procedimiento se refieren a las adaptaciones o modificaciones en el desarrollo de los procesos judiciales que resultan necesarias para asegurar que las personas con discapacidad comprendan y participen plenamente en todas las fases del procedimiento. Estos ajustes incluyen, entre otras medidas, la adaptación de los tiempos procesales, el uso de formatos accesibles, la provisión de apoyos específicos durante las audiencias y cualquier otra modificación que sea necesaria para garantizar la igualdad en el acceso a la justicia, de acuerdo con los principios de la CDPD<sup>32</sup>.

El artículo 24, por tanto, subraya la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad no queden en situación de indefensión debido a las barreras existentes en el sistema judicial. Esto implica que el Estado debe proporcionar los mecanismos necesarios para asegurar que puedan participar de manera efectiva, respetando su derecho a un proceso justo y garantizando la plena accesibilidad en todos los niveles del procedimiento penal.

Este artículo se relaciona directamente con el artículo 49 de la Constitución Española, que establece la obligación de los poderes públicos de garantizar la autonomía y la inclusión social de las personas con discapacidad, lo cual refuerza la necesidad de adoptar medidas procesales adaptadas para asegurar su participación efectiva en el ámbito judicial.

Los ajustes de procedimiento se mencionan en la actualidad, tras las oportunas reformas, tanto en el art. 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil como en el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que prestan especial atención a la figura del facilitador procesal.

---

<sup>32</sup> A diferencia de los ajustes razonables, que tienen un ámbito más general, los ajustes de procedimiento son específicos del contexto judicial y se centran en asegurar que los procesos sean accesibles para todas las personas, independientemente de su discapacidad.

## Artículo 25

El Artículo 25.2 de la Constitución Española establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social, garantizando que las personas condenadas mantengan sus derechos fundamentales, excepto aquellos limitados por el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

En relación con las personas con discapacidad, este artículo es especialmente relevante para asegurar que las medidas de reeducación y reinserción social se apliquen de manera inclusiva y adaptada a sus necesidades. El sistema penal debe reconocer y respetar los derechos de las personas con discapacidad, proporcionando los apoyos necesarios para su participación efectiva en programas de reeducación y reinserción, así como en el acceso a la cultura y el desarrollo integral de su personalidad.

Desde nuestra perspectiva, este artículo consolida la idea de que la imputabilidad en el caso de las personas con discapacidad debe ser analizada desde un enfoque basado en derechos humanos, garantizando que la discapacidad no sea motivo de discriminación en el proceso penal. Reiteramos que se debe evaluar la capacidad de comprensión y discernimiento de cada persona y proporcionar las adaptaciones y recursos necesarios para asegurar un juicio justo y equitativo. El respeto a las garantías procesales establecidas en el Artículo 25.2 asegura el acceso a la justicia en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad.

### **b) Código Civil<sup>33</sup>**

La Ley 8/2021, de 2 de junio<sup>34</sup>, introduce reformas significativas en la legislación civil y procesal para adecuar el ordenamiento jurídico español a la CDPD. La modificación del artículo 199<sup>35</sup> del Código Civil se centra en la supresión de las declaraciones judiciales de incapacitación y la regulación de las medidas de apoyo para las personas con discapacidad. Asimismo, se eliminan las figuras de tutela y patria potestad prorrogada como mecanismos de sustitución en la toma de decisiones.

La nueva regulación establece que todas las medidas de apoyo 1) tienen como finalidad permitir el desarrollo pleno de la personalidad y el desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad 2) se inspiran en el respeto a la dignidad de la persona y la tutela de sus derechos 3) deben ajustarse a los principios de necesidad (solo se adoptarán si la persona necesita ejercitar su capacidad jurídica) y proporcionalidad (solo para la esfera en que necesite apoyo, por ejemplo, sólo para decisiones relacionadas con la salud, sólo para disposición de dinero, etc.) 4) han de actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien las requiera 5) han de procurar que la persona pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones «informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias» y fomentar que pueda desarrollar su capacidad con menos apoyo en el futuro. Los apoyos sólo podrán tener funciones de representación en las situaciones excepcionales en las que «pese a haberse hecho un esfuerzo considerable no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona». En estos casos se establece que las funciones de apoyo deberán llevarse a cabo teniendo en cuenta «la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera

<sup>33</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid 25 de julio de 1889).

<sup>34</sup> Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 03 de junio de 2021).

<sup>35</sup> Antes de la modificación, el artículo 199 establecía la incapacitación judicial de una persona cuando se determinaba que no podía gobernarse a sí misma o administrar sus bienes debido a enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico. Esta incapacitación resultaba en la pérdida de la capacidad jurídica, y se nombraba un tutor o curador para tomar decisiones en nombre de la persona incapacitada.

tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que hubiera adoptado la persona en caso de no requerir representación».

En primer lugar, la nueva regulación da preferencia a las medidas de apoyo voluntarias establecidas en notaría por la propia persona con discapacidad. Asimismo, se refuerza la guarda de hecho como apoyo informal que asiste en la vida cotidiana a las personas con discapacidad. La curatela, regulada en los artículos 267 y siguientes, se define también como una medida de apoyo establecida en sede judicial destinada a personas que necesitan ayuda en la toma de decisiones de manera continuada. Finalmente, la figura del defensor judicial procede cuando la persona necesita apoyo de manera puntual.

### c) Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>36</sup>

La Ley 8/2021 también introduce modificaciones a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Como antes se dijo, el artículo 7 bis de la LEC regula los ajustes necesarios (ajustes de procedimiento) en los procesos judiciales que involucren a personas con discapacidad, garantizando su participación efectiva y respetando su capacidad jurídica. Las adaptaciones pueden incluir comunicación clara, sencilla y accesible, asistencia y apoyo necesarios, y la posibilidad de utilizar una persona profesional experta como facilitador/a.

La expresión “comunicación clara, sencilla y accesible” en el contexto del proceso judicial y, específicamente, en el caso de las personas con discapacidad, implica una serie de ajustes y adaptaciones que buscan garantizar su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con las demás personas; y responde a la necesidad de eliminar las barreras de comunicación y comprensión que pueden enfrentar las personas con discapacidad.

En primer lugar, todas las comunicaciones, tanto orales como escritas, deberían realizarse en un lenguaje que sea comprensible para las personas con discapacidad. Esto implica utilizar un lenguaje claro y sencillo, evitando tecnicismos legales que puedan dificultar la comprensión. Además, se contempla el uso de herramientas como la “lectura fácil”, una metodología que adapta los textos legales y judiciales a un formato que sea accesible para personas con limitaciones cognitivas. La lectura fácil se caracteriza por utilizar frases cortas, un vocabulario simple y explicaciones adicionales para términos complejos, facilitando así la comprensión del contenido y las implicaciones de los documentos legales<sup>37</sup>.

La accesibilidad también incluye la provisión de medios de apoyo y asistencia durante el proceso judicial. Esto puede abarcar la interpretación en lenguas de signos para personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas, así como sistemas de apoyo a la comunicación oral. La implementación de estos apoyos es fundamental para asegurar que las personas con discapacidad puedan seguir el desarrollo del proceso judicial y participar activamente en él<sup>38</sup>.

Otra medida clave es la figura de “facilitador procesal”, que es una persona profesional especializada y neutral que evalúa, diseña, asesora y ofrece los apoyos necesarios para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Su función es adaptar y ajustar la comunicación entre la persona con discapacidad y el sistema judicial, y debe actuar de manera neutral, proporcionando los apoyos necesarios para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida durante todo el proceso. Esto incluye la traducción del lenguaje jurídico a un lenguaje accesible y la asistencia en la interpretación de las actuaciones judiciales. Esta figura es trascendental para identificar y

<sup>36</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 08 de enero de 2000).

<sup>37</sup> DURÁN ALONSO, Silvia, “El discapacitado intelectual ante el proceso. Especial referencia al proceso penal”, *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, Op. cit., p.45-46.

<sup>38</sup> Idem.

desarrollar los ajustes de procedimiento necesarios, eliminando las barreras que impiden la participación efectiva de la persona en el proceso judicial<sup>39</sup>.

El acompañamiento es otro aspecto relevante<sup>40</sup>. Las personas con discapacidad tienen el derecho de estar acompañadas por una persona de su elección durante todas las fases del proceso judicial. Este acompañamiento es especialmente importante desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios/os, garantizando que la persona con discapacidad tenga el apoyo necesario para entender y participar plenamente en todas las etapas del proceso judicial. La persona acompañante puede proporcionar apoyo emocional, ayudar en la comunicación y asegurar que la persona con discapacidad no se sienta sola o desorientada durante el proceso.

### c) Código Penal<sup>41</sup>

#### **Artículo 20**

El artículo 20 del Código Penal español se refiere a las causas de inimputabilidad penal. Este artículo establece las circunstancias bajo las cuales una persona no puede ser considerada responsable penalmente debido a factores que afectan su capacidad de comprensión o actuación

El artículo 20.1 establece que, una persona que al momento de cometer la infracción penal, sufre de alguna anomalía o alteración psíquica que le impide comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, está exenta de responsabilidad criminal. Sin embargo, se especifica que el trastorno mental transitorio no exime de pena cuando ha sido provocado intencionalmente por la persona con el propósito de cometer el delito, o si esta podía prever la comisión de este.

El artículo 20.2 abarca a quienes cometen una infracción penal bajo un estado de intoxicación plena debido al consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias con efectos análogos. Esta exención es aplicable siempre que la intoxicación no haya sido buscada con el propósito de cometer el delito ni se hubiera previsto o debido prever su comisión. También se considera exenta de responsabilidad criminal la persona que, debido a su dependencia de estas sustancias, se encuentra bajo la influencia de un síndrome de abstinencia que le impide comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El artículo 20.3 incluye a aquellas personas que, desde el nacimiento o desde la infancia, sufren alteraciones en la percepción que afectan gravemente su conciencia de la realidad. Esta disposición reconoce las condiciones crónicas que alteran significativamente la percepción y comprensión de la realidad desde etapas tempranas de la vida.

#### **Medidas de seguridad: Artículos 95 y siguientes**

El artículo 95 establece que las medidas de seguridad se aplicarán por la jueza o el juez o tribunal, basándose en informes pertinentes, a personas que hayan cometido un delito y que

<sup>39</sup> PLENA INCLUSIÓN ESPAÑA, *Facilitador procesal. Propuesta de desarrollo profesional de la figura del facilitador procesal*, Madrid, 2022, disponible en <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/propuesta-de-desarrollo-profesional-de-la-figura-del-facilitador-procesal/> (última consulta 15 de julio de 2024).

<sup>40</sup> Se plantean roles profesionales como asistente personal, profesional de referencia, gestor/a de apoyos o cuidados, conector/a o mediador/a comunitario. Véase: CUENCA, Patricia, PALACIOS, Agustina, ÁLVAREZ LOZANO, Ítalo Giancarlo, OSES BERMEJO, Juan José, POYATOS PÉREZ, Rocío, ROJAS BUENDÍA, María del Mar, IANANTUONY, Carola y SERRA, María Laura, *Estudio sobre los Procesos de Desinstitucionalización y Transición Hacia Modelos de Apoyo Personalizados y Comunitarios - Personas Con Discapacidad*, España, 2023, disponible en <https://estudiodesinstitucionalizacion.gob.es/wp-content/uploads/2024/01/3.-Estudio-EDI-Discapacidad.pdf> (última consulta 18 de julio de 2024).

<sup>41</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

presenten un pronóstico de comportamiento que sugiera la probabilidad de cometer nuevos delitos.

El artículo 96 clasifica las medidas de seguridad en privativas y no privativas de libertad. Las privativas incluyen internamientos en centros psiquiátricos, de deshabitación o educativos especiales. Las no privativas abarcan inhabilitación profesional, expulsión de personas extranjeras no residentes legales, libertad vigilada, custodia familiar, y la privación de derechos como conducir vehículos o portar armas.

El artículo 97 permite a la jueza o el juez adoptar decisiones durante la ejecución de la sentencia, como mantener, cesar, sustituir o suspender las medidas de seguridad, basándose en la evolución de la persona.

El artículo 98 regula la evaluación periódica de las medidas de seguridad privativas de libertad o de libertad vigilada, requiriendo propuestas anuales de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión basadas en informes de profesionales.

El artículo 99 indica que, en caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, se cumplirá primero la medida de seguridad, que se contará como parte de la pena. La jueza o el juez puede suspender el resto de la pena si ésta pone en peligro los efectos logrados por la medida de seguridad.

El artículo 100 trata del quebrantamiento de medidas de seguridad, disponiendo el reingreso en caso de internamiento y permitiendo la sustitución de otras medidas quebrantadas por internamiento si es necesario.

Los artículos 101, 102 y 103 detallan la aplicación de medidas de internamiento para personas exentas de responsabilidad criminal, especificando que no podrán abandonar los centros sin autorización judicial y fijando límites máximos basados en las penas privativas de libertad que hubieran correspondido.

El artículo 104 permite imponer medidas de seguridad adicionales en casos de eximente incompleta, incluyendo internamiento, que solo será aplicable si la pena impuesta es privativa de libertad y no puede exceder su duración.

El artículo 105 establece medidas adicionales para casos de exención de responsabilidad penal, como libertad vigilada y custodia familiar, por periodos de hasta cinco o diez años, según corresponda. La jueza o el juez debe basarse en informes profesionales para imponer estas medidas, y los servicios sociales competentes deben prestar asistencia a quienes se les apliquen medidas no privativas de libertad.

#### **d) Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>42</sup>**

Como antes se avanzó, el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras su reforma por el Real Decreto-ley 6/2023, se refiere a adaptaciones y los ajustes que sean necesarios en los procedimientos en los que participan personas con discapacidad que podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno y que deberán garantizar que:

a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se realicen en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilite a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

<sup>42</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Gaceta de Madrid de 17 de septiembre de 1882.)

c) Se permita la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad pueda estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

En todo caso, el texto actual de la Ley no contiene una regulación específica de los procedimientos en los que participan personas consideradas inimputables.

El Anteproyecto de LECrim, aprobado por el Consejo de Ministros el 24 de noviembre de 2020<sup>43</sup>, sí que proponía una regulación más específica sobre la inimputabilidad y las medidas cautelares aplicables a las personas con discapacidad. También lo hace el nuevo Proyecto presentado en octubre de 2025.

Este Proyecto se refiere a la persona encausada con discapacidad en su Capítulo II estableciendo medidas de apoyo y, en concreto, incluye la regulación del internamiento cautelar cuando concurren eximentes relacionadas con las causas de inimputabilidad del art. 20 CP con controles judiciales. Asimismo, se refiere a los supuestos de falta de capacidad procesal, en los que “la discapacidad impide completamente que la persona encausada comprenda el significado y las consecuencias del proceso que se sigue en su contra” y a algunas especialidades procesales del juicio oral para la imposición de la medida de seguridad.

En todo caso, si bien el Proyecto presenta un marco más detallado y orientado hacia un enfoque basado en derechos humanos y el modelo social de la discapacidad, no se propone una revisión integral que rompa con el paradigma médico-tradicional, manteniéndose vinculado a las circunstancias del art. 20, y no alcanza el nivel de transformación exigido por la CDPD y el Comité, al mantener prácticas que sustituyen la voluntad de las personas afectadas en lugar de apoyarla.

### e) Ley Orgánica General Penitenciaria<sup>44</sup> y Reglamento Penitenciario<sup>45</sup>

La Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), en su artículo 3, establece el principio de no discriminación, señalando que “la actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza”<sup>46</sup>. Sin embargo, este principio, aunque relevante, resulta insuficiente frente a la falta de disposiciones específicas que garanticen la igualdad efectiva de las personas con discapacidad y la perspectiva interseccional necesaria para abordar las desigualdades de género dentro del sistema penitenciario. Ni la LOGP ni su Reglamento Penitenciario (RP) incluyen referencias claras a la provisión de ajustes razonables, lo que constituye una seria deficiencia desde la óptica de la CDPD, que impide que las personas con discapacidad ejerzan plenamente sus derechos dentro del sistema penitenciario. Esta omisión tiene un impacto diferenciado en las mujeres con discapacidad en prisión, quienes enfrentan barreras adicionales derivadas de la discriminación múltiple, lo que acentúa su exclusión y limita el acceso a recursos adecuados para su reinserción social.

<sup>43</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA, *Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal*, presentado para información pública, 24 de noviembre de 2020, disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20%281%29.pdf> (última consulta 16 de junio de 2024)

<sup>44</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE 05 de octubre de 1979).

<sup>45</sup> Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE 23 de junio 1981).

<sup>46</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE 05 de octubre de 1979).

El artículo 72 de la LOGP, que establece el sistema de individualización científica, se basa en la adaptación del régimen penitenciario a las características individuales de cada persona interna. Sin embargo, este sistema no contempla de manera sistemática la provisión de ajustes razonables para personas con discapacidad, lo que perpetúa su exclusión de actividades esenciales como programas educativos, laborales y terapéuticos. Esto evidencia una violación del principio de igualdad y constituye una forma de discriminación indirecta que contraviene la CDPD<sup>47</sup>.

Por su parte, el artículo 104 del RP, referido a la individualización del tratamiento, no contempla medidas concretas que aseguren la plena participación de las personas con discapacidad en las actividades penitenciarias. Esta ausencia normativa profundiza las barreras estructurales que enfrentan y limita su acceso a mecanismos fundamentales para su proceso de reinserción, como el tercer grado o la libertad condicional. Además, la falta de un enfoque diferenciado impacta de manera particular a las mujeres con discapacidad en prisión, quienes, debido a la intersección de múltiples factores de discriminación, enfrentan mayores dificultades para acceder a programas de tratamiento, formación y reintegración social en condiciones de igualdad<sup>48</sup>.

Respecto a las medidas de seguridad, el RP se basa en la peligrosidad manifiesta de la persona interna, un enfoque que ha sido criticado conforme a los estándares de la CDPD, ya que lleva a patologizar la discapacidad y justificar medidas restrictivas que vulneran los derechos humanos. El modelo de la CDPD promueve un enfoque social de la discapacidad, en el que las personas son vistas como sujetos de derecho que requieren de apoyos para el ejercicio pleno de sus derechos, no de un control paternalista. La patologización de la discapacidad en el sistema penitenciario refuerza la tendencia a implementar medidas que deshumanizan a las personas, como el internamiento en hospitales psiquiátricos, que es uno de los problemas más significativos y se encuentra regulado por el artículo 183 del RP. Esta medida, lejos de ofrecer un entorno rehabilitador, perpetúa la segregación de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, apartándolas del entorno penitenciario general y de sus redes familiares y sociales. Esta situación tiene un impacto diferenciado en las mujeres con discapacidad, quienes, además de enfrentar condiciones de reclusión inadecuadas, experimentan una mayor invisibilización dentro del sistema penitenciario. En este contexto, la existencia de sólo dos hospitales psiquiátricos penitenciarios en el sistema penitenciario español agrava la situación, generando un grave desarraigo y limitando las oportunidades de reintegración social<sup>49</sup>.

Finalmente, la accesibilidad en los centros penitenciarios es un aspecto completamente desatendido por la normativa española. La falta de accesibilidad física, comunicativa y cognitiva crea barreras adicionales que limitan la autonomía y la plena participación de las personas con discapacidad en la vida penitenciaria. Esta omisión no solo vulnera su derecho a la igualdad, sino que también perpetúa su exclusión y aislamiento<sup>50</sup>, especialmente para las mujeres con discapacidad, quienes enfrentan mayores dificultades para acceder a programas, recursos y espacios diseñados sin perspectiva de género ni enfoque interseccional.

En conclusión, la normativa penitenciaria española requiere una reforma integral que incorpore ajustes razonables, garantice la accesibilidad universal y elimine prácticas discriminatorias. Estos cambios son indispensables para cumplir con los estándares de la CDPD

<sup>47</sup> CUENCA GÓMEZ, Patricia, *La adaptación de la normativa penitenciaria española a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Informe Propuesta*, Madrid, 2019, disponible en <https://cermi.es/noticia/la-adaptacion-de-la-normativa-penitenciaria-espanola-a-la-convencion-internacional-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad>

<sup>48</sup> Idem

<sup>49</sup> Idem

<sup>50</sup> Idem.

y asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos en el sistema penitenciario.

## 2. Jurisprudencia Relevante

Al revisar la jurisprudencia relacionada con el objeto de nuestro informe, constatamos que, durante un largo período, el Tribunal Supremo español definió la imputabilidad como la capacidad de entender y querer. Sin embargo, también utilizó frecuentemente el concepto de capacidad para comprender la ilicitud de una conducta y actuar conforme a esa comprensión. A menudo trató ambos conceptos como si fueran sinónimos<sup>51</sup>, aunque en realidad no lo son. Actualmente, la interpretación más común de imputabilidad se centra en la capacidad de entender la ilicitud de una conducta y actuar en consecuencia<sup>52</sup>.

### III. LA FIGURA DE LA INIMPUTABILIDAD DESDE UN ENFOQUE BASADO EN DERECHOS Y DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD

#### 1. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)

##### a) Artículo 12: Derecho a la capacidad jurídica

- (i) **Los Estados parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.**

La capacidad jurídica debe entenderse como la capacidad de toda persona de ser titular de derechos y obligaciones, en su vertiente tanto positiva como negativa. Así, el reconocimiento del artículo 12 de la CDPD a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, lleva implícita un trato ante la ley en condiciones de igualdad formal y material a todos los niveles, incluido en el ámbito penal. Existen dos dimensiones diferentes dentro del concepto de capacidad jurídica. La primera, ya definida, tiene que ver con la capacidad legal: ser titular de derechos y de obligaciones. La segunda, es la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones; en otras palabras, la legitimación para actuar<sup>53</sup>. Según el profesor Carlos Lasarte, cuando hablamos jurídicamente de personalidad, nos referimos a alguien como sujeto de derechos y obligaciones<sup>54</sup>. En la misma línea, Díez-Picazo afirma que “toda persona, por el mero hecho de serlo, posee capacidad jurídica”<sup>55</sup>.

Puesto que la CDPD exige adecuar el concepto de capacidad jurídica a sus principios, surge un debate sobre los diferentes modelos de capacidad jurídica y las circunstancias en las que podría ser limitada. Este debate, como se analizará en la próxima sección, es objeto de crítica y reflexión en la Observación General N° 1 del Comité sobre los Derechos de las

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, 23 de noviembre de 1993; Sentencia del Tribunal Supremo, 15 de abril de 1998.

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, 09 de mayo de 2008; Sentencia del Tribunal Supremo, 02 de julio de 2009; Sentencia del Tribunal Supremo, 10 de marzo de 2009.

<sup>53</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 1 (2014)*, 2014, CRPD/C/GC/1, <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf> (última consulta 16 de junio de 2024).

<sup>54</sup> LASARTE, Carlos, *Principios de Derecho civil I: Parte General y Derecho de la persona*, 14va edición, Marcial Pons, Madrid, 2008.

<sup>55</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil (Vol. I): Introducción, Derecho de la Persona, Autonomía Privada, Persona Jurídica*, 11va edición, Tecnos, Madrid, 2003.

Personas con Discapacidad (en adelante, el Comité)<sup>56</sup> que se refiere a tres enfoques principales que han sido denominados el enfoque de la condición, el enfoque de resultado y el enfoque funcional<sup>57</sup>.

El enfoque de la condición se basa en la observación de un diagnóstico de discapacidad realizado por el equipo de profesionales en especialidades como medicina o psiquiatría. Este enfoque es problemático porque se alinea con el modelo médico de la discapacidad, que la CDPD rechaza, ya que perpetúa la idea de que la discapacidad es una condición médica a ser tratada<sup>58</sup>.

El enfoque de resultado permite limitar la capacidad de ejercicio de una persona con discapacidad si la decisión que toma se considera inapropiada. Este enfoque es criticado porque no respeta la voluntad de la persona con discapacidad, al asumir que existen decisiones “buenas” y “malas”, y que las decisiones de una persona con discapacidad pueden ser evaluadas y restringidas en función de su resultado<sup>59</sup>.

El modelo funcional, por su parte, evalúa si la persona entiende las implicaciones y consecuencias del acto jurídico que va a realizar. Aunque este modelo intenta ser más justo, puede aplicarse de manera discriminatoria debido a prejuicios sobre las capacidades de las personas con discapacidad. Hay un debate sobre su compatibilidad con la CDPD: mientras algunas personas creen que puede aplicarse de manera objetiva y neutral, otras sostienen, con razón, que cualquier evaluación que tenga en cuenta la discapacidad para limitar la capacidad jurídica es inaceptable<sup>60</sup>.

Existen otros modelos alternativos que se presentan como neutrales respecto a la discapacidad. Por ejemplo, aquellos que consideran el riesgo para el patrimonio o la vida de la persona, independientemente de si tiene o no una discapacidad. Estos enfoques parecen más compatibles con un modelo funcional adaptado a los principios de la CDPD, al desvincular la discapacidad de la evaluación de la capacidad jurídica y centrarse en el riesgo inherente a las decisiones tomadas<sup>61</sup>. Finalmente, el desafío es encontrar un equilibrio entre respetar la autonomía de las personas con discapacidad y proteger sus derechos, sin caer en enfoques paternalistas que perpetúen la discriminación o la limitación arbitraria de sus capacidades.

Los modelos presentados (condición, resultado y funcional) son evaluaciones que buscan determinar cómo se aplica la capacidad jurídica, pero están inherentemente ligados a la capacidad mental de la persona. La capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos diferentes pero relacionados. La capacidad jurídica se refiere al reconocimiento de una persona para tener derechos y obligaciones legales, mientras que la capacidad mental se relaciona con la aptitud de una persona para tomar decisiones informadas y comprender sus implicancias<sup>62</sup>.

Según los estándares de la CDPD, las limitaciones a la capacidad mental no deberían influir en la capacidad jurídica. Sin embargo, modelos como el funcional tienden a contravenir este principio al evaluar la comprensión de las personas sobre los actos jurídicos, lo que introduce un sesgo discriminatorio. La capacidad jurídica para ejercer derechos y obligaciones

<sup>56</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 1 (2014)*, 2014, CRPD/C/GC/1, <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>

<sup>57</sup> CONSTANTINO CAYCHO, Renato A. y BREGAGLIO LAZARTE, Renata A., “La compleja comprensión del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Revista IUS ET VERITAS*, 64, 2022, pp.156-176.

<sup>58</sup> Idem.

<sup>59</sup> Idem.

<sup>60</sup> Idem.

<sup>61</sup> Idem.

<sup>62</sup> Idem.

no debe estar sujeta a evaluaciones generales de capacidad mental, ya que estas dependen de contextos sociales y políticos que pueden variar considerablemente<sup>63</sup>.

Después de reconocer a la persona con discapacidad como titular de personalidad jurídica, el 12.2 de la CDPD reconoce a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en términos de igualdad en su doble faceta: la capacidad legal para ser titular de derechos y de obtener un reconocimiento como persona jurídica ante la ley y la legitimación para actuar en el ejercicio de esos derechos.

**(ii) Los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.**

El artículo 12.3 de la CDPD anuncia la obligación que tienen los Estados parte a la hora de proporcionar el apoyo necesario a las personas con discapacidad para el ejercicio efectivo y pleno de su capacidad jurídica, que serán garantizados por las salvaguardias. Por lo tanto, en lugar de restringir la capacidad jurídica basándose en déficits percibidos en la capacidad mental, se debe proporcionar medidas de apoyo adecuadas y efectivas. Esta solución respeta la autonomía de las personas con discapacidad y asegura que sus derechos sean protegidos sin caer en prácticas discriminatorias que la CDPD busca erradicar.

El paradigma central de la CDPD, como se ha señalado reiteradamente, se fundamenta en el modelo de la discapacidad con un enfoque basado en derechos. Este modelo destaca la necesidad de proporcionar apoyos a las personas con discapacidad en el proceso de toma de decisiones. Este enfoque rechaza enfáticamente la sustitución de la voluntad, característica de los regímenes de tutela tradicionales. Los apoyos, en este contexto, son mecanismos diseñados para facilitar que la persona con discapacidad exprese su voluntad y tome decisiones jurídicas de manera autónoma y con pleno respeto a sus derechos y preferencias<sup>64</sup>. Quizás, la traducción idónea al español del vocablo inglés “support” debiera ser “asistencia”, puesto que los apoyos sirven para asistir y/o auxiliar a la persona con discapacidad<sup>65</sup>. La CDPD parte de la premisa de que todas las personas con discapacidad tienen derecho al pleno ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás. Reconociendo que pueden existir barreras que dificulten este ejercicio, la CDPD establece la necesidad de proporcionar apoyos centrados en las capacidades de las personas y en la eliminación de obstáculos del entorno. Estos apoyos permiten a las personas con discapacidad ejercer su capacidad jurídica de manera efectiva y participar plenamente en la sociedad actual, respetando siempre su voluntad y preferencias<sup>66</sup>.

Según el Comité, en la Observación General N.º 1, el término “apoyo” es amplio y abarca diversos mecanismos de distinta índole e intensidad. Estos mecanismos incluyen: (1) obtener y comprender la información; (2) evaluar las alternativas y consecuencias de una decisión; (3) expresar y comunicar la decisión; y (4) ejecutar la decisión. En el proceso de toma de decisiones, los apoyos intervienen en la adopción, la expresión y la ejecución de la decisión, pero no influyen en la etapa previa a la formación de la voluntad. Es decir, la persona con discapacidad tiene un deseo, una voluntad, una predisposición o una preferencia que ha formado libremente de acuerdo con sus aspiraciones vitales, sobre la cual no debe haber ningún tipo de

<sup>63</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N.º 1 (2014)*, 2014, CRPD/C/GC/1, <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf> (última consulta 16 de junio de 2024).

<sup>64</sup> CONSTANTINO CAYCHO, Renato A. y BREGAGLIO LAZARTE, Renata A., “La compleja comprensión del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, Op. cit.

<sup>65</sup> BARIFFI, Francisco, *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Madrid, Ediciones Cinca, 2014.

<sup>66</sup> CONSTANTINO CAYCHO, Renato A. y BREGAGLIO LAZARTE, Renata A., “La compleja comprensión del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, Op. cit.

influencia externa indebida<sup>67</sup>. En situaciones excepcionales, considerando las circunstancias particulares de la persona que requiere apoyo o asistencia, se puede designar a una tercera persona encargada de brindar dicho apoyo. Sin embargo, esta intervención debe ser mínima, sin que se permita la sustitución parcial o total de la voluntad de la persona con discapacidad. Francisco Bariffi destaca que las características de los sistemas y medidas de apoyo incluyen: su carácter gradual (lo que implica una transición progresiva del modelo de sustitución al de apoyo), su complejidad para los Estados parte (dado que requiere adaptaciones específicas), su diversidad (ya que deben ajustarse a las diferentes situaciones, tipos de discapacidad y actos jurídicos) y su naturaleza respetuosa, abierta y formal<sup>68</sup>.

La CDPD no especifica modelos concretos de apoyo, dejando a los Estados parte un amplio margen para diseñar e implementar estos sistemas. Lo fundamental es respetar plenamente la autonomía y la voluntad de las personas con discapacidad, en línea con el artículo 3d de la CDPD, y adaptarlos a sus contextos y necesidades particulares. La determinación del tipo de apoyo debe ser un acto libre. En los casos en que la persona con discapacidad no pueda expresar su voluntad, se deben establecer criterios claros para elegir las medidas de apoyo, siempre priorizando las preferencias y deseos de la persona beneficiaria<sup>69</sup>. Según el Comité, los sistemas de apoyo deben proteger todos los derechos de las personas con discapacidad, incluidos el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la capacidad jurídica y al igual reconocimiento ante la ley. Por ejemplo, los apoyos son fundamentales para ejercer el derecho de acceso a la justicia mencionado en el artículo 13 de la CDPD. Este artículo destaca que ejercer la capacidad jurídica también implica la capacidad de las personas con discapacidad para testificar, ser parte en procesos judiciales y dirigirse a los tribunales<sup>70</sup>. Según la ex Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Catalina Devandas, los apoyos a la comunicación, que incluyen sistemas de audición asistida, subtítulo abierto, codificado y en tiempo real, videotexto, transcripción en tiempo real, programas de lectura de pantalla o de ampliación, y lectores ópticos, están diseñados para “ayudar a la persona con discapacidad a obtener y entender la información”<sup>71</sup>.

**(iii) Los Estados parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos**

La CDPD, en el apartado cuarto de su artículo 12, señala taxativamente el deber de los Estados parte de asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen las salvaguardias adecuadas y efectivas, con objeto de imposibilitar abusos contra las personas que requieran de dichas medidas. La relevancia de las garantías que se enuncian en este apartado en lo relativo a la prestación de dichas salvaguardias reside en su capacidad de ir más allá del mero reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica en

<sup>67</sup> BROSEY, Dagmar, *Supported Decision Making in Germany*, Essex Autonomy Project Summer School, University of Essex, 2020.

<sup>68</sup> BARIFFI, Francisco, *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Op. cit.

<sup>69</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> (última consulta 10 de julio de 2024).

<sup>70</sup> NACIONES UNIDAS, *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, Ginebra, 2020, disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/SR\\_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf).

<sup>71</sup> Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Derechos de las personas con discapacidad*, 2017, A/HRC/37/56, disponible en [https://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/37/56](https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/37/56) (última consulta 10 de julio de 2024).

igualdad, asegurando que para la efectiva realización de dicho reconocimiento se lleven a cabo medidas que impidan la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad.

Estas salvaguardias deben cumplir con varios criterios esenciales: en primer lugar, deben respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, evitando cualquier forma de conflicto de intereses o influencia indebida. Además, deben ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias individuales de la persona, aplicándose únicamente durante el tiempo estrictamente necesario. Las medidas adoptadas deben estar sujetas a revisiones periódicas por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial, asegurando que sean proporcionales al grado en que dichas medidas afectan a los derechos e intereses de las personas<sup>72</sup>.

El objetivo de estas salvaguardias es múltiple. Por un lado, buscan proteger a las personas con discapacidad de posibles abusos y violaciones de sus derechos humanos. Por otro, pretenden garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, promoviendo su autonomía y autodeterminación. La interpretación y aplicación de estas salvaguardias pueden variar. Existe una postura más restringida que ve estas salvaguardias como medidas fuertes que podrían permitir la sustitución en la toma de decisiones en casos excepcionales. Sin embargo, la postura más amplia y alineada con el espíritu del Artículo 12 y el modelo social de discapacidad considera que las salvaguardias deben referirse a las medidas de apoyo, garantizando que estas no restrinjan el derecho a la capacidad jurídica y respeten siempre los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona<sup>73</sup>.

## **b) Artículo 13: Derecho al acceso a la justicia**

- (i) Los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.**

El acceso a la justicia, consagrado en el artículo 13 de la CDPD, es sustancial para la protección de las personas con discapacidad, ya que constituye la primera fase del procedimiento jurídico para defender sus derechos<sup>74</sup>. Este derecho no puede ser visto de forma aislada, ya que está intrínsecamente vinculado a otros derechos humanos y a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española<sup>75</sup>. Irene Vicente señala que la CDPD manifiesta esta conexión en su preámbulo, “reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”, lo que encarna un argumento novedoso en el que se puede basar la teoría de la indivisibilidad

<sup>72</sup> BARIFFI, Francisco, *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Op. cit.

<sup>73</sup> Idem.

<sup>74</sup> NACIONES UNIDAS, *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, Op. cit.

<sup>75</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2017, A/HRC/37/25, disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g17/368/76/pdf/g1736876.pdf?token=FxPaabHDKKmC1HHN0U&fe=true> (última consulta 10 de julio de 2024).

de los derechos<sup>76</sup>. Por esto se entiende que, para el desarrollo pleno de cualquier derecho, todos los demás derechos tienen que verse también satisfechos.

Garantizar el acceso a la justicia es crucial para el ejercicio de otros derechos, como la igualdad ante la ley. El artículo 12 de la CDPD establece que las personas con discapacidad tienen derecho a ser reconocidas como sujetos de derechos y a gozar de igualdad ante los tribunales y los procedimientos judiciales. Sin embargo, la falta de accesibilidad física, comunicativa y cognitiva en los sistemas de justicia puede limitar su capacidad para hacer valer este derecho en igualdad de condiciones con las demás personas<sup>77</sup>.

Asimismo, el derecho a un juicio justo y equitativo, garantizado en el artículo 24 de la Constitución Española y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica un proceso imparcial y el derecho a ser escuchadas en igualdad de condiciones con las demás partes. Para las personas con discapacidad, esto significa no sólo el derecho a participar en los procesos judiciales, sino también a contar con los apoyos necesarios para comprender y hacer valer sus derechos de manera efectiva<sup>78</sup>.

Este derecho también está estrechamente relacionado con la libertad y la seguridad personal, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Española y en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Las personas con discapacidad pueden estar expuestas a violaciones de este derecho, como la detención arbitraria o el abuso de poder, debido a la falta de acceso a mecanismos efectivos de protección judicial<sup>79</sup>.

La libertad de las personas con discapacidad, protegida por el artículo 14 de la CDPD, está en riesgo cuando no pueden hacerse valer y defenderse en un procedimiento de justicia, especialmente si se les considera inimputables *per se*. Este riesgo se agrava debido a la falta de procedimientos legales adecuados que aseguren las garantías mínimas del debido proceso. El artículo 14 de la CDPD, que protege el derecho a la libertad y seguridad de las personas con discapacidad, se conecta directamente con el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 13 de la CDPD<sup>80</sup>. La jurisprudencia internacional ha avanzado significativamente en este aspecto, destacando la necesidad de que ninguna persona con discapacidad sea privada de su libertad sin un procedimiento legal que respete plenamente las garantías del debido proceso. Este enfoque permite garantizar que las personas con discapacidad puedan participar efectivamente en los procedimientos judiciales, evitando así cualquier forma de discriminación o tratamiento desigual<sup>81</sup>.

El artículo 13 de la CDPD subraya la importancia de los ajustes de procedimiento como mecanismos indispensables para garantizar el acceso efectivo a la justicia. Estos ajustes se definen como modificaciones específicas en los procedimientos judiciales, diseñadas para eliminar barreras que puedan enfrentar las personas con discapacidad. Su objetivo es asegurar la participación plena y equitativa en todas las etapas del proceso judicial, desde la investigación hasta la resolución de conflictos, sin que estas medidas estén sujetas al criterio de

<sup>76</sup> VICENTE ECHEVARRÍA, Irene, “Interdependencia Humana e Interrelación de los Derechos Humanos: Algunos avances de la CDPD para los Derechos Humanos”, *Papeles el tiempo de los derechos*, N.º 18, 2016, pp. 1-12, p.10.

<sup>77</sup> NACIONES UNIDAS, *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, Op. cit.

<sup>78</sup> Idem.

<sup>79</sup> DE ARAOZ, Inés, *Cuadernos de Buenas Prácticas - Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo*, Madrid, 2018, disponible en [https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_web.pdf](https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/acceso_a_la_justicia_web.pdf) (última consulta 10 de julio de 2024).

<sup>80</sup> CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Discapacidad y privación de la libertad”, *Derechos y Libertades*, N.º 32, II, 2015, pp.163-203, p.169.

<sup>81</sup> CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Discapacidad y privación de la libertad”, Op. cit., p.178.

proporcionalidad que limita a los ajustes razonables<sup>82</sup>. Por tanto, negar la implementación de ajustes de procedimiento cuando una persona con discapacidad los necesita representa una forma de discriminación por razón de discapacidad, ya que vulnera su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad<sup>83</sup>. Los ajustes de procedimiento abarcan desde la provisión de intérpretes de lengua de signos y documentos en lectura fácil, hasta la adaptación de tiempos procesales y la facilitación de entornos accesibles, reafirmando el compromiso de los Estados parte en la protección de los derechos humanos y la igualdad inclusiva en el sistema de justicia<sup>84</sup>.

Los ajustes de procedimiento no se limitan al ámbito de la discapacidad, sino que constituyen una herramienta clave para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones para todas las personas en situación de vulnerabilidad<sup>85</sup>. Su finalidad es eliminar barreras estructurales y asegurar procesos judiciales inclusivos y equitativos. Como señala Patricia Cuenca Gómez<sup>86</sup>, estos ajustes operan bajo el principio de igualdad inclusiva, proyectándose más allá de los procedimientos adaptados exclusivamente a la discapacidad, para abarcar cualquier circunstancia que genere desventaja o exclusión.

Al respecto, el informe de Plena Inclusión España<sup>87</sup> destaca que las infraestructuras judiciales no están adecuadamente adaptadas para personas con movilidad reducida, lo que las excluye de los procedimientos judiciales. Además, la falta de ajustes de procedimientos (formatos accesibles como intérpretes de lengua de señas, documentos en lectura fácil o braille y la posibilidad de realizar declaraciones por video) dificulta la comprensión de los derechos y procedimientos legales para las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad intelectual enfrentan barreras adicionales debido a la complejidad del lenguaje legal y los procedimientos judiciales, lo que limita su participación y puede resultar en decisiones no informadas. El uso de Sistemas de Comunicación Alternativa y Aumentativa (SAAC) y la adaptación de documentos a formatos de lectura fácil son recomendaciones clave para mejorar esta situación<sup>88</sup>.

El concepto jurídico de inimputabilidad plantea desafíos significativos, ya que puede restringir la capacidad jurídica y limitar el ejercicio del derecho a la defensa, manifestando discriminación por razón de discapacidad en el sistema de justicia penal<sup>89</sup>. Las medidas que restrinjan la capacidad pueden conducir a la exclusión de procedimientos legales o a la imposición de medidas restrictivas basadas en estereotipos o prejuicios, socavando la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia<sup>90</sup>. Abordar estos desafíos requiere un enfoque integral que

<sup>82</sup> DE ASÍS, Rafael, “Los ajustes de procedimiento en el discurso de los derechos.” *Anales de Derecho y Discapacidad. Revista Científica de Derecho de la Discapacidad*, N.º Especial, 2022, pp. 15-22, p.20.

<sup>83</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N.º 6. sobre la igualdad y la no discriminación (2018)*, 2018, CRPD/C/GC/6, <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-6-article-5-equality-and-non>

<sup>84</sup> DE ASÍS, Rafael, “Los ajustes de procedimiento en el discurso de los derechos”, Op. cit., p.17.

<sup>85</sup> CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Ajustes de procedimiento y situaciones de vulnerabilidad” en ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier y BARRANCO AVILÉS, María del Carmen (eds.), *Acceso a la justicia y vulnerabilidad*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 123-143, p. 132-133.

<sup>86</sup> Idem, p. 141.

<sup>87</sup> DE ARAOZ, Inés, *Cuadernos de Buenas Prácticas - Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo*, Madrid, 2018, disponible en [https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_web.pdf](https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/acceso_a_la_justicia_web.pdf) (última consulta 10 de julio de 2024).

<sup>88</sup> Idem.

<sup>89</sup> Idem.

<sup>90</sup> MARTÍN PÉREZ, José A., “Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento”, *Derecho Privado y Constitución*, N.º 40, 2022, pp. 11-53, p. 20.

garantice la igualdad de acceso y participación en el sistema de justicia para todas las personas, independientemente de su capacidad<sup>91</sup>.

Para asegurar el acceso efectivo a la justicia, los Estados parte deben derogar o enmendar leyes, normativas, políticas y prácticas que impiden a las personas con discapacidad participar en procedimientos legales. Se deben eliminar barreras y prejuicios que puedan impedir el pleno ejercicio de los derechos consagrados en la CDPD<sup>92</sup>. Tal como señala el Informe de Plena Inclusión, las barreras en el acceso a la justicia pueden manifestarse en diversas formas, incluyendo la falta de accesibilidad física en los edificios judiciales, la ausencia de apoyos para la comunicación y la falta de capacitación del personal judicial en materia de discapacidad<sup>93</sup>.

Una de las principales consecuencias de estas barreras es la exclusión de las personas con discapacidad de los procesos judiciales, lo que socava su capacidad para defender sus derechos y obtener remedio frente a violaciones<sup>94</sup>. Además, contribuyen a la perpetuación de la discriminación y la exclusión de las personas con discapacidad en la sociedad<sup>95</sup>. Las barreras en el acceso a la justicia también pueden impactar negativamente la autoestima y la calidad de vida de las personas con discapacidad, generando sentimientos de impotencia y desesperanza<sup>96</sup>.

En el informe de la ex Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se han identificado varias soluciones para abordar estas barreras, buscando garantizar la participación efectiva y equitativa de todas las personas, independientemente de su capacidad mental o intelectual, en el sistema judicial. Estas medidas incluyen el derecho de apelación y asistencia jurídica, la justicia alternativa, la eliminación de leyes discriminatorias, la accesibilidad universal y el transporte accesible<sup>97</sup>.

**(ii) A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados parte promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.**

Como se mencionó anteriormente, la formación adecuada de los equipos profesionales del sistema de justicia debe incluir contenidos sobre comunicación accesible, diseño universal y el uso de tecnologías de apoyo. Es prioritario fomentar actitudes inclusivas y promover una cultura de respeto hacia los derechos de las personas con discapacidad<sup>98</sup>. Los programas de capacitación deben ser diseñados en consulta con organizaciones de personas con discapacidad, asegurando que las experiencias y perspectivas de estas personas sean reflejadas en los contenidos formativos<sup>99</sup>.

Además, la capacitación no debe limitarse al personal judicial, sino que debe extenderse a otras personas involucradas del sistema de justicia, como abogadas/os, fiscales, defensoras/os

<sup>91</sup> NACIONES UNIDAS, *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, Op. cit.

<sup>92</sup> Idem.

<sup>93</sup> DE ARAOZ, Inés, *Cuadernos de Buenas Prácticas - Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo*, Op. cit.

<sup>94</sup> Idem.

<sup>95</sup> CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Discapacidad y privación de la libertad”, Op. cit., p.197.

<sup>96</sup> DE ARAOZ, Inés, *Cuadernos de Buenas Prácticas - Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo*, Op. cit.

<sup>97</sup> NACIONES UNIDAS, *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, Op. cit.

<sup>98</sup> MARTÍN PÉREZ, José A., “Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento”, Op. cit., p. 26

<sup>99</sup> NACIONES UNIDAS, *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, Op. cit.

públicas, personal de seguridad y administradoras/es de justicia. De esta manera, se puede garantizar un enfoque integral y coherente en la aplicación de los derechos de las personas con discapacidad en todo el sistema judicial<sup>100</sup>.

Es fundamental que los Estados parte promuevan y faciliten el acceso a recursos educativos y formativos sobre derechos de las personas con discapacidad para todas las personas que trabajan en la administración de justicia. Esto puede incluir la creación de centros de formación especializados, el desarrollo de materiales didácticos accesibles y la realización de talleres y seminarios sobre buenas prácticas en la promoción del acceso a la justicia para las personas con discapacidad<sup>101</sup>.

Para asegurar la eficacia de estas medidas, es imprescindible establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas de capacitación. Los Estados parte deben monitorear y evaluar regularmente el impacto de la formación en la eliminación de barreras y en la mejora del acceso a la justicia para las personas con discapacidad. Este monitoreo debe incluir la recolección de datos desagregados por tipo de discapacidad y el análisis de la efectividad de los ajustes razonables y las medidas de apoyo implementadas<sup>102</sup>.

La capacitación adecuada de las profesionales del sistema de justicia es una herramienta fundamental para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia. A través de la formación continua y el desarrollo de una cultura inclusiva y respetuosa de los derechos humanos, los Estados parte pueden garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. Esto no sólo contribuye a la realización de los derechos consagrados en la CDPD, sino que también fortalece la justicia y la igualdad en la sociedad en su conjunto<sup>103</sup>.

### **c) Artículo 14: Libertad y seguridad Individual**

#### **(i) Los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona.**

El artículo 14 de la CDPD, interpretado a través de las Directrices emitidas por el Comité de la CDPD —las cuales se analizarán en la próxima sección—, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la libertad y a la seguridad personal, en condiciones de igualdad con el resto de la población. Este derecho se manifiesta en dos dimensiones esenciales: el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad personal. La libertad, entendida como una dimensión esencial de la persona, incluye la libertad general de actuación o autodeterminación individual. Este derecho es un valor superior del ordenamiento jurídico, lo que significa que cualquier restricción a la libertad debe ser estrictamente conforme a la ley y no puede justificarse únicamente por la existencia de una discapacidad<sup>104</sup>.

Por otro lado, el derecho a la seguridad personal implica la ausencia de perturbaciones provenientes de medidas como la detención arbitraria o ilegal. Esto abarca la protección contra cualquier restricción que amenace la libertad de organizar la vida individual y social según las propias opciones y convicciones<sup>105</sup>. La CDPD subraya que la discapacidad no puede ser usada

<sup>100</sup> MARTÍN PÉREZ, José A., “Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento”, Op. cit., p.28.

<sup>101</sup> DE ARAOZ, Inés, *Cuadernos de Buenas Prácticas - Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo*, Op. cit.

<sup>102</sup> MARTÍN PÉREZ, José A., “Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento”, Op. cit., p.30.

<sup>103</sup> DE ARAOZ, Inés, *Cuadernos de Buenas Prácticas - Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo*, Op. cit.

<sup>104</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 137/1990, de 19 de julio, fundamento jurídico 9.

<sup>105</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1986, de 31 de enero, fundamento jurídico 2.

como justificación para el internamiento involuntario y cualquier forma de privación de la libertad debe cumplir con las garantías del debido proceso<sup>106</sup>.

- (ii) Los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad no se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.**

La CDPD prohíbe la detención arbitraria de las personas con discapacidad, agregando que la privación de libertad no puede estar justificada por la discapacidad de una persona. Esto por supuesto que no implica que no puedan ser privadas de su libertad, sino sólo que la situación de discapacidad no sea la razón de la privación.

El internamiento involuntario en casos de salud mental no es compatible con la CDPD, ya que esta prohíbe categóricamente cualquier forma de privación de libertad basada en la discapacidad, incluida la discapacidad psicosocial. En lugar de ser una medida de último recurso, como podría entenderse en otros enfoques, la CDPD sostiene que cualquier internamiento involuntario constituye una discriminación y una vulneración de los derechos de las personas, violando su derecho a la libertad y su autonomía.

En cuanto, a la legislación española, aunque ha introducido controles judiciales en estos procesos, el internamiento involuntario sigue siendo un tema profundamente problemático. El informe de Confederación Salud Mental España sobre Tratamientos e Ingresos Involuntarios en Salud Mental<sup>107</sup>, destaca la necesidad de suprimir el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite la privación de libertad por razones de discapacidad. Este tipo de regulación es incompatible con los estándares de derechos humanos establecidos en la CDPD, y por lo tanto, debe eliminarse para respetar plenamente los derechos de las personas con discapacidad.

El Comité no se limita a recomendar mecanismos de supervisión para revisar los internamientos involuntarios, sino que exige su completa eliminación, y los Estados parte deben desarrollar sistemas de apoyo comunitario que respeten la autonomía y la capacidad de las personas para tomar decisiones sobre sus vidas, en lugar de recurrir a medidas coercitivas.

Si bien es fundamental garantizar que las personas puedan recurrir cualquier privación arbitraria de su libertad y obtener compensación cuando sea el caso, la prioridad de la CDPD es la eliminación total de estas prácticas. El internamiento involuntario es una violación grave de los derechos de las personas con discapacidad, y el enfoque de la CDPD es prevenir y erradicar estas medidas, no solo corregirlas después de que ocurren.

El Comité ha insistido en la necesidad de que los Estados parte establezcan mecanismos de supervisión independientes para revisar y erradicar los internamientos involuntarios. Además, se debe garantizar el derecho de las personas con discapacidad a recurrir cualquier privación de su libertad y a obtener una adecuada compensación en caso de detenciones arbitrarias<sup>108</sup>.

- (iii) Los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de**

<sup>106</sup> CONFEDERACIÓN SALUD MENTAL ESPAÑA, *Informe sobre Tratamientos e Ingresos Involuntarios en Salud Mental*, Op. cit.

<sup>107</sup> CONFEDERACIÓN SALUD MENTAL ESPAÑA, *Informe sobre Tratamientos e Ingresos Involuntarios en Salud Mental*, Op. cit.

<sup>108</sup> Idem.

## conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

En la misma línea, las personas con discapacidad deben ser sometidas al procedimiento judicial en igualdad de condiciones que el resto de las personas. Este aspecto es de vital importancia, y tiene una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 24 de la Constitución, ya que en él se menciona la prohibición de que se produzca indefensión por parte del encausado, asignando al Estado un papel tutelar como sujeto al que recurrir en última instancia.

Recordemos que de acuerdo con el artículo 12 de la CDPD, las medidas de apoyo a las personas con discapacidad deben ser transversales y flexibles, sin incurrir en restricciones que reproduzcan la arbitrariedad que se busca eliminar. Es fundamental evitar procedimientos privativos de libertad arbitrarios y asegurar que las medidas respeten plenamente los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad que son privadas de la libertad, después de un proceso con todas las garantías, deben ser tratadas de conformidad con la CDPD. Por lo tanto, la aplicación de la accesibilidad (artículo 9 de la CDPD) en los centros penitenciarios debe llevarse a cabo mediante “la estrategia general del diseño o del rediseño universal”; cuando tales medidas no sean factibles o resulten inadecuadas, se hace necesaria la introducción de ajustes razonables (artículo 2 de la CDPD), que sirvan como mecanismos para facilitar la accesibilidad de una persona en un contexto específico, como se describe explícitamente en el artículo 14.2<sup>109</sup>.

Estos ajustes razonables consisten en las modificaciones y adaptaciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Al respecto, podemos citar el Dictamen de 18 de junio de 2014<sup>110</sup> sobre la comunicación individual número 8/2012, presentada contra el Estado argentino en relación con una persona con movilidad reducida encarcelada en centros penales, el Comité subraya que “la accesibilidad constituye un principio fundamental de la Convención y, en este sentido, es pertinente a las circunstancias en las que las personas con discapacidades están encarceladas”. Además, el Comité explica con más detalle el alcance de esta responsabilidad y afirma que “los Estados partes están obligados a aplicar todas las medidas necesarias, que incluyen la identificación y la eliminación de los obstáculos e impedimentos a la accesibilidad, de modo que las personas con discapacidad que están encarceladas puedan vivir de manera autónoma y participar de manera integral en todas las facetas de la vida diaria en el entorno de detención, entre otras disposiciones, garantizando su acceso, en condiciones de igualdad con otras personas encarceladas, a diversos entornos físicos, y servicios, como baños, áreas al aire libre, bibliotecas, talleres educativos o vocacionales, así como asistencia médica, psicológica, social y legal”.

## 2. Estándares sobre la Imputabilidad en Organismos de Derechos Humanos

### a) Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### Observación General N°1

En la Observación General N.º 1 encontramos un concepto que ya ha sido desarrollado previamente en este Informe, y es la diferencia entre capacidad jurídica y capacidad mental. Es

<sup>109</sup> CUENCA GÓMEZ, Patricia, *La adaptación de la normativa penitenciaria española a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Informe Propuesta*, Op. cit.

<sup>110</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Comunicación N.º 8/2012*, 2014, CRPD/C/11/D/8/2012, disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/X%20v.%20Argentina.pdf>

importante aclarar esta distinción, ya que muchos de los problemas relacionados con la declaración de inimputabilidad de personas con discapacidad se fundamentan en criterios de capacidad mental, un aspecto que será analizado en profundidad en las siguientes secciones.

De acuerdo con el Comité, la capacidad jurídica se refiere a la capacidad de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, así como para ejercerlos, lo que es fundamental para una participación efectiva en la sociedad. Mientras que, la capacidad mental se relaciona con la capacidad de una persona para tomar decisiones, la cual puede variar dependiendo de la persona y puede estar influenciada por diversos factores, incluidos los ambientales y sociales.

Es importante señalar que, aunque muchos instrumentos jurídicos no distinguen explícitamente entre capacidad jurídica y capacidad mental, el Comité sostiene que conforme al artículo 12 de la CDPD ningún déficit en la capacidad mental de una persona puede justificar la negación de su capacidad jurídica. Esto se debe a que el concepto de capacidad mental no es un fenómeno objetivo, científico ni natural, aunque a menudo se intente presentar de esa manera. Por el contrario, su definición y evaluación dependen de los contextos sociales y políticos, así como de las disciplinas, profesiones y prácticas que desempeñan un papel predominante en su interpretación, tal como lo establece el Comité<sup>111</sup>.

En la mayoría de los informes de los Estados miembros se tiende a confundir los conceptos de capacidad jurídica y capacidad mental. Y en muchas ocasiones, se retira la capacidad jurídica de una persona basándose en el diagnóstico de una dificultad, en la percepción de consecuencias negativas de sus decisiones, o en la evaluación de su aptitud para tomar decisiones. Estos criterios son erróneos, porque discriminan a las personas con discapacidad y presuponen una capacidad de evaluación exacta del funcionamiento interno de la mente humana.

En relación con esto, la Observación N.º 1 enfatiza en su apartado 29 que la prestación de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica no debe depender de una evaluación de la capacidad mental. Señala que se requieren indicadores nuevos y no discriminatorios para identificar las necesidades de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica. Esto pone de relieve la urgencia de un enfoque más inclusivo y respetuoso de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito legislativo.

Este enfoque debe basarse en el reconocimiento de que la capacidad jurídica es un derecho fundamental, y que precisamente por ello, no debe suscitar el debate sobre su negación por cuestiones discriminatorias debido a la presencia de una situación de discapacidad en la persona. Además, se debe comprender que la prestación de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica debe estar diseñada para responder a las necesidades individuales de cada persona, sin depender de evaluaciones reduccionistas de su capacidad mental. En la Observación N.º 1 se plantea la posibilidad de que se puedan rechazar los apoyos. De esta forma, es esencial, tal y como se ha ido advirtiendo, avanzar hacia prácticas legales que promuevan la autonomía y la inclusión de las personas con discapacidad, en lugar de perpetuar estigmas y discriminaciones basadas en conceptos obsoletos de capacidad mental. Esto implica desarrollar y aplicar medidas de apoyo que respeten la dignidad y la autonomía de las personas con discapacidad, permitiéndoles ejercer sus derechos en pie de igualdad con los demás miembros de la sociedad.

Asimismo, en la Observación se subraya la necesidad de llevar a cabo un abordaje sobre las barreras legales y sociales que obstaculizan la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad. Lo que implica, un cambio de paradigma en cuanto a la forma en que se abordan las capacidades y necesidades de las personas con discapacidad desde los cuerpos legales, reconociendo su diversidad y promoviendo su inclusión activa en todos los aspectos de la vida.

---

<sup>111</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1986, de 31 de enero, fundamento jurídico 2.

En relación con las salvaguardias, el Comité en la Observación N.º 1 señala que este apartado debe interpretarse en conjunción con el resto del artículo 12 y con toda la CDPD. El objetivo esencial de las salvaguardias es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona. Para ello, se establecen una serie de requisitos que buscan asegurar su auténtica eficacia. Primero, se debe garantizar el respeto de los derechos de la persona, considerando que estos son inalienables y fundamentales. La voluntad y las preferencias de la persona deben ser tenidas en cuenta, respetando su autonomía y capacidad de decisión. Es crucial que las salvaguardias no estén en conflicto de intereses ni sean objeto de influencia indebida, evitando cualquier tipo de manipulación o presión que pudiera comprometer la integridad de las decisiones tomadas por la persona. Además, estas salvaguardias deben ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias específicas de cada persona. Esto implica un enfoque individualizado que reconozca la diversidad de necesidades y situaciones, asegurando que las medidas aplicadas sean las más adecuadas y efectivas para cada caso particular. Es fundamental que las salvaguardias se apliquen en el plazo más corto posible, minimizando cualquier restricción innecesaria y respetando el principio de menor intervención. Asimismo, las salvaguardias deben estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Este proceso de revisión es esencial para garantizar la continua pertinencia y adecuación de las medidas adoptadas, permitiendo ajustes y mejoras conforme a las circunstancias cambiantes y a la evolución de las necesidades de la persona. Estos requisitos no se limitan a una mera enunciación, sino que están diseñados para asegurar una implementación efectiva y respetuosa de las salvaguardias, promoviendo siempre la vida humana digna y la autonomía de la persona. La correcta aplicación de estas salvaguardias es fundamental para proteger los derechos humanos y garantizar una igualdad inclusiva, en consonancia con los principios y objetivos de la CDPD.

Para aquellos casos en los que no sea posible conocer la voluntad y las preferencias de la persona, tras haber realizado un “esfuerzo considerable” para ello, el Comité ha esclarecido que la determinación del “interés superior” debe ser sustituida por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”<sup>112</sup>. Además, ha señalado que regirse por el “interés superior” no constituye una salvaguardia en el sentido del artículo 12 en relación con las personas adultas. Este cambio de paradigma es esencial para que las personas con discapacidad puedan disfrutar de su derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con las demás personas.

Una cuestión de especial relevancia es la “influencia indebida”. Resaltar esta precaución en el artículo 12 es esencial, ya que el riesgo aumenta para aquellas personas que requieren medidas de apoyo por parte de otras para la toma de decisiones. En este sentido, el Comité ha afirmado que “se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”<sup>113</sup>. Por lo tanto, las salvaguardias previstas para el ejercicio efectivo de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad deben protegerlas de posibles influencias indebidas. Además, en un ejercicio de interseccionalidad, es fundamental prestar atención a las diferentes realidades que pueden experimentar las personas con discapacidad. Estas diferencias pueden aumentar el riesgo de sufrir influencias indebidas por parte de personas externas. Por ejemplo, el Comité ha subrayado que las mujeres con discapacidad pueden ser objeto de formas múltiples e intersectoriales de discriminación por motivos de género y discapacidad. Por ello, la atención a las circunstancias particulares de cada persona cobra especial importancia para garantizar eficazmente las salvaguardias del artículo 12.4.

---

<sup>112</sup> Idem.

<sup>113</sup> Idem.

La Observación General N.º 1 también resalta un aspecto clave que se entrelaza con el análisis del derecho penal: la inadmisibilidad de las prácticas basadas en la sustitución de la voluntad. En este sentido, las figuras tradicionales de la inimputabilidad penal, fundamentadas en evaluaciones de la capacidad mental, a menudo implican una negación directa de la capacidad jurídica, lo que contraviene los principios de la CDPD. La inimputabilidad, tal como se ha aplicado históricamente, supone que las personas con discapacidad no pueden participar plenamente en el proceso penal, ni ser responsables penalmente, dado que sus decisiones o acciones se consideran como resultado de un déficit mental.

Este enfoque resulta incompatible con el modelo de apoyo para la toma de decisiones, que la Observación General promueve como alternativa. En lugar de apartar a las personas con discapacidad del sistema penal bajo el argumento de su inimputabilidad, los Estados deben implementar medidas de apoyo que les permitan participar en igualdad de condiciones. Esto incluye ajustes razonables durante el proceso penal, como asistencia legal especializada, ajustes de procedimientos y, en casos específicos, la provisión de mecanismos de comunicación accesibles que garanticen una comprensión clara de las implicaciones legales.

En este contexto, el Comité también advierte sobre la práctica del internamiento involuntario y el tratamiento forzoso, cuestiones que tienen implicaciones directas en el ámbito penal. Según la Observación, estos mecanismos, a menudo justificados por supuestos déficits en la capacidad mental, constituyen violaciones a los artículos 12 y 14 de la CDPD, al negar la libertad y seguridad de las personas con discapacidad. Estas prácticas no solo vulneran el derecho a la capacidad jurídica, sino que perpetúan la estigmatización y exclusión social.

El marco planteado por la Observación N.º 1 supone reimaginar la aplicación de la justicia penal en consonancia con los derechos humanos. Esto implica no sólo eliminar regímenes discriminatorios, sino también garantizar que las personas con discapacidad puedan asumir roles de participación activa y responsables dentro del sistema penal, sin que su discapacidad sea motivo de exclusión o negación de derechos.

### **Directrices del Artículo 14<sup>114</sup>**

Estas Directrices están destinadas a los Estados parte, organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas para ayudarles a comprender y cumplir con las obligaciones establecidas en la CDPD.

En primer lugar, se enfatiza la prohibición de la detención arbitraria basada en la discapacidad real o percibida, de acuerdo con la Directriz contenida en la letra C<sup>115</sup>. Las personas con discapacidad no deben ser detenidas de manera arbitraria o ilegal; cualquier privación de libertad debe fundamentarse en bases legales y cumplir con los estándares de debida diligencia. Ni la discapacidad, real o percibida ni otros fenómenos asociados como la peligrosidad, a la que se refiere la Directriz contenida en la letra G, deben utilizarse como motivo para la privación de libertad<sup>116</sup>.

Asimismo, se destaca la importancia de las garantías procesales. Es esencial que las personas con discapacidad tengan acceso a todas las garantías procesales durante cualquier procedimiento que pueda resultar en privación de libertad. Esto incluye, de acuerdo con la Directriz H sobre “Reclusión de personas inimputables o consideradas no aptas para comparecer en juicio en los sistemas de justicia penal”, el derecho a ser informada de los

<sup>114</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2017, A/72/55, disponible en <https://www.ohchr.org/en/documents/reports/a7255-report-committee-rights-persons-disabilities-13th-through-16th-sessions> (última consulta 16 de junio de 2024).

<sup>115</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Op. cit., par. 6.

<sup>116</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Op. cit., par. 12 a 15.

motivos de la detención, el derecho a un juicio justo<sup>117</sup>, a la comparecencia en juicio y a impugnar la legalidad de la detención<sup>118</sup>.

Las medidas alternativas a la detención son también un aspecto clave, de acuerdo con lo indicado en la Directriz L. sobre “Mecanismos de remisión y sistemas de justicia restaurativa”. Ello porque se alienta a los Estados a adoptar medidas alternativas a la detención para las personas con discapacidad siempre que sea posible. Entre estas medidas pueden incluir servicios de apoyo comunitario, programas de rehabilitación y medidas de supervisión en la comunidad<sup>119</sup>.

Finalmente, se subraya la importancia de proteger a las personas con discapacidad contra el maltrato, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes durante la privación de libertad, de acuerdo con la Directriz F sobre “Protección de las personas con discapacidad privadas de su libertad contra la violencia, el abuso y el maltrato”. Esto requiere la capacitación del personal encargado de la aplicación de la ley y la vigilancia efectiva de los lugares de detención<sup>120</sup>.

Estas directrices son importantes para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en contextos de privación de libertad, asegurando su trato digno y conforme a la legalidad.

### Comunicaciones al Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

Se destacan los Dictámenes sobre las comunicaciones en los casos *Medina v. México*<sup>121</sup>, *Leo v. Australia*<sup>122</sup> y *X v. Argentina*<sup>123</sup>, que abordan los derechos de las personas con discapacidad en los procedimientos judiciales y en las medidas de internamiento derivadas de dichos procesos. En estos informes, el Comité señala que los países mencionados no han tomado las medidas necesarias para garantizar los derechos de estas personas, pues al declarar su incapacidad, una figura análoga a la inimputabilidad, han mermado sus capacidades de defensa, obviando las medidas de apoyo contempladas en los artículos 13 y 14 de la CDPD.

En particular, en el caso de Argentina, se privó a una persona de la oportunidad de declarar en un juicio, imponiendo posteriormente una condena de cuatro años de prisión sin darle ninguna posibilidad de defensa. A lo largo del procedimiento penal, no existen garantías suficientes que permitan la participación de la persona con discapacidad en condiciones de igualdad con el resto de las ciudadanas y ciudadanos. Se utiliza la figura de la inimputabilidad para privarla de su oportunidad de participación en el proceso, contraviniendo los derechos establecidos en la CDPD.

<sup>117</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2017, Op. cit., par. 16.

<sup>118</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Op. cit., par. 17 y 18.

<sup>119</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2017, Op. cit., par. 21.

<sup>120</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Op. cit., par. 12.

<sup>121</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Comunicación N.º 32/2015*, 2019, CRPD/C/22/D/32/2015, disponible en [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/CRPD\\_C\\_22\\_D\\_32\\_2015\\_28904\\_S.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRPD_C_22_D_32_2015_28904_S.pdf)

<sup>122</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Comunicación N.º 17/2013*, 2019, CRPD/C/22/D/17/2013, disponible en <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%252fPPRiCAqhKb7yhxiXdyxfUw0Uwnk5uW2OiRQBQYP83MUMvKmSDanl2p6lsvhfGGNfvT80%252fje9Sus446iBlutMlckP%252bOcWMQyQeNQL3iEiwMy21%252b4Nfhi32bJxLQZ1tBZniP%252fNapSHijKmw%253d%253d>

<sup>123</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Comunicación N.º 8/2012*, 2014, CRPD/C/11/D/8/2012, disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/X%20v.%20Argentina.pdf>

En México, una persona con discapacidad fue privada de libertad tras ser declarada inimputable, bajo la presunción de haber cometido un robo de vehículo. Esta privación se llevó a cabo sin que se iniciara un proceso penal que le garantizara el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa. Como resultado, se le vulneraron múltiples derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la capacidad jurídica, al ser considerada incapaz de ejercer su voluntad y de recibir los apoyos y salvaguardias necesarios<sup>124</sup>. Asimismo, se le negó el derecho de acceso a la justicia, al privarle de una defensa letrada adecuada<sup>125</sup>, y se comprometieron sus derechos a la libertad y seguridad personal, ya que su detención se basó únicamente en un criterio mínimo de peligrosidad<sup>126</sup>.

Estos casos ilustran la necesidad urgente de que los Estados implementen medidas efectivas que aseguren el pleno acceso a la justicia para las personas con discapacidad, respetando sus derechos y garantizando su participación en igualdad de condiciones, pues un adecuado acceso a la justicia en los casos reseñados hubiera podido impedir las privaciones a la libertad y la vulneración a múltiples derechos a los que se vieron expuestos.

### **b) Relatoría Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

En el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad (A/HRC/40/54)<sup>127</sup>, presentado al Consejo de Derechos Humanos, se analizan las formas de privación de libertad específicas que afectan a personas con discapacidad y su incompatibilidad con la CDPD.

En el informe se reafirma que la privación de libertad debe ser una medida excepcional, de última ratio, y nunca fundamentada en la discapacidad. La Relatora critica enérgicamente el uso del criterio de peligrosidad, un argumento ampliamente utilizado para justificar la reclusión de personas con discapacidad, al considerarlo discriminatorio, arbitrario e ilegal. Este criterio perpetúa la exclusión y estigmatización al privar a las personas con discapacidad de su derecho a la capacidad jurídica y a un juicio justo en igualdad de condiciones.

Además, se señala que la reclusión en entornos psiquiátricos sin el consentimiento libre e informado vulnera derechos esenciales como el derecho a la vida independiente y el acceso a servicios de salud mental en condiciones de igualdad, ambos protegidos por los artículos 19 y 25 de la CDPD. La Relatora enfatiza que estas prácticas violan el principio de consentimiento informado (artículo 25 de la CDPD) y, a menudo, se acompañan de tratamientos involuntarios, lo que contraviene también el derecho a la integridad personal (artículo 17 de la CDPD).

El informe aborda también la exclusión de las personas con discapacidad de los procedimientos judiciales mediante la declaración de inimputabilidad por razones de “enajenación mental” o “demencia”. Estas decisiones resultan en privaciones de libertad más prolongadas o indefinidas, privándolas de las mismas garantías procesales que a otras personas, lo cual infringe los derechos garantizados en el artículo 13 de la CDPD sobre acceso igualitario a la justicia.

En sus recomendaciones, la Relatora insta a los Estados a revisar y derogar las leyes que permiten estas formas de privación de libertad. Propone además la adopción de políticas de desinstitucionalización y el fortalecimiento del apoyo comunitario para garantizar que las

<sup>124</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Comunicación N.º 32/2015*, 2019, CRPD/C/22/D/32/2015, Op. cit.

<sup>125</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Comunicación N.º 32/2015*, 2019, CRPD/C/22/D/32/2015, Op. cit.

<sup>126</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Comunicación N.º 32/2015*, 2019, CRPD/C/22/D/32/2015, Op. cit.

<sup>127</sup> Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Derechos de las personas con discapacidad*, 2019, A/HRC/40/54, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/reports/rights-persons-disabilities-report-special-rapporteur-rights-persons-disabilities> (última consulta 16 de junio de 2024).

personas con discapacidad puedan vivir de manera independiente y participar plenamente en la sociedad.

### c) Oficina del Alto Comisionado en Derechos Humanos

#### **Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) sobre el derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (A/HRC/37/25)<sup>128</sup>**

En este Informe se examina en profundidad las barreras que enfrentan las personas con discapacidad en los sistemas de justicia y subraya la obligación de los Estados de garantizar un acceso igualitario y efectivo. Se enfatiza que el acceso a la justicia es un componente esencial del estado de derecho y un requisito indispensable para la protección de todos los derechos humanos. Reafirma que las personas con discapacidad deben tener igual acceso a los tribunales, con las debidas garantías procesales, y destaca que la inaccesibilidad de los sistemas judiciales perpetúa la marginación y la exclusión social. Esto incluye la adopción de ajustes de procedimiento específicos, como intérpretes de lengua de señas o formatos accesibles, y la eliminación de barreras físicas y actitudinales que limitan la participación plena en los procedimientos judiciales.

En relación con la figura de la inimputabilidad, el informe señala que prácticas como declarar la inimputabilidad (“*non-liability*”; “*non-imputabilité*”) o alegar “enajenación mental” violan el derecho al acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Estas prácticas no sólo privan a las personas de su capacidad jurídica, sino que las exponen a medidas de seguridad arbitrarias, como internamientos forzosos o tratamientos involuntarios, a menudo por períodos indefinidos. El Alto Comisionado destaca que estas medidas perpetúan una desigualdad estructural y recomienda la eliminación de disposiciones legales que permitan tales restricciones, promoviendo en su lugar el apoyo en la toma de decisiones y ajustes razonables durante los procesos judiciales.

El informe concluye que la garantía de accesibilidad, prevista en el artículo 13, es crucial para asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la libertad, protegido por el artículo 14. También se insiste en la necesidad de una capacitación adecuada de quienes trabajan en la administración de justicia, a fin de eliminar las barreras actitudinales y garantizar un sistema inclusivo.

#### **Estudio temático preparado por la Oficina del ACNUDH para los Derechos Humanos para mejorar el conocimiento y la comprensión de la CDPD<sup>129</sup>**

Este Informe, presentado en el décimo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, analiza las medidas jurídicas esenciales para la ratificación y aplicación efectiva de la Convención y establece lineamientos que también impactan la discusión sobre la inimputabilidad penal de las personas con discapacidad.

En primer lugar, el informe enfatiza la obligación de los Estados de garantizar la igualdad ante la ley y la no discriminación. Este principio subyace a las disposiciones de la Convención que rechazan cualquier tratamiento jurídico diferenciado basado exclusivamente

<sup>128</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2017, A/HRC/37/25, disponible en [https://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/37/25](https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/37/25) (última consulta 16 de junio de 2024).

<sup>129</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, 2009, A/HRC/10/48, disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/647817?v=pdf> (última consulta 16 de junio de 2024).

en la discapacidad. En este contexto, el artículo 12 de la CDPD es central, ya que además de reconocer la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, exige que se proporcione el apoyo necesario para ejercerla. El informe subraya que cualquier legislación que automáticamente vincule la discapacidad con la incapacidad jurídica o inimputabilidad penal es incompatible con estos estándares.

Además, el documento aborda la privación de libertad en el marco del artículo 14, señalando que la discapacidad no puede ser utilizada como justificación para restringir la libertad de una persona. Esto tiene implicaciones directas para la inimputabilidad penal, ya que el internamiento involuntario de personas con discapacidad bajo el argumento de peligrosidad o necesidad de tratamiento médico contraviene los principios de la CDPD. El informe establece que las garantías procesales, como la posibilidad de apelación y el acceso a una revisión independiente, son esenciales para proteger los derechos de estas personas.

Otro aspecto clave es la obligación de los Estados de adoptar ajustes razonables en todos los procedimientos legales, incluyendo el ámbito penal. La falta de estos ajustes, como la provisión de asistencia personal o herramientas de comunicación, puede resultar en una discriminación indirecta que limite la participación plena de las personas con discapacidad en su propia defensa o en otros procesos judiciales. El informe hace un llamado a los Estados para que reformen sus sistemas legales y judiciales de manera que garanticen la accesibilidad y la equidad en el trato.

El informe concluye con recomendaciones claras, como la necesidad de revisar y adaptar la legislación nacional para alinearla con la CDPD, así como la importancia de involucrar a las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas en este proceso. También resalta que la CDPD no solo busca proteger los derechos individuales, sino también transformar las estructuras legales y sociales que perpetúan la discriminación.

Desde una perspectiva crítica, el documento proporciona un marco normativo robusto y coherente, pero podría beneficiarse de un mayor desarrollo en cuanto a ejemplos prácticos de implementación en distintos sistemas legales. Asimismo, aunque se mencionan las obligaciones de los Estados, el informe podría explorar con más detalle las sanciones o consecuencias para aquellos que no cumplen con estos estándares.

Este análisis destaca la necesidad de continuar investigando cómo las disposiciones de la CDPD se implementan en la práctica, particularmente en contextos de sistemas penales donde los conceptos de imputabilidad e inimputabilidad siguen siendo objeto de debate y ajuste.

## e) Otros Instrumentos y Documentos Internacionales relevantes

### **Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad**<sup>130</sup>,

En este informe se presenta un marco normativo diseñado para garantizar el acceso igualitario a la justicia para las personas con discapacidad. Es un documento que constituye una guía fundamental para los Estados, en su obligación de cumplir con la CDPD.

#### ***Principio 1: Capacidad jurídica y participación plena en la justicia***

El Principio N°1 afirma que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás. Esto requiere que los Estados deroguen

<sup>130</sup> Este documento, fue elaborado bajo la dirección de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Catalina Devandas Aguilar, con la colaboración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y otras entidades relevantes, como el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Enviada Especial del Secretario General sobre Discapacidad y Accesibilidad, la Comisión Internacional de Juristas, la Alianza Internacional de la Discapacidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); y además contó con el apoyo del Gobierno de España.

normativas discriminatorias, como aquellas que restringen esta capacidad jurídica mediante doctrinas de “incapacidad cognitiva” o “mental”. Estas categorías han servido históricamente para justificar internamientos forzados o restricciones en la participación de las personas con discapacidad en los procesos judiciales.

El informe recomienda explícitamente la eliminación de normativas y prácticas que sometan a personas con discapacidad a medidas como internamientos indefinidos en prisiones o centros de salud mental por supuestas percepciones de peligrosidad o necesidad de cuidados, comúnmente denominadas “hospitalización por cuidados” o “medidas de seguridad”. Estas prácticas violan principios fundamentales de los derechos humanos al perpetuar sistemas que despojan a las personas con discapacidad de las garantías procesales necesarias para proteger su autonomía y dignidad.

### ***Principio 3: Ajustes de procedimiento para garantizar la igualdad***

Los ajustes de procedimientos judiciales son cruciales para garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en todas las etapas del proceso judicial. Este principio exige que los Estados proporcionen apoyos individualizados que permitan la comunicación eficaz, incluidas personas facilitadoras o intermediarias, así como el uso de herramientas como grabaciones previas al juicio y espacios de espera adaptados y accesibles.

El informe establece medidas específicas que deben adoptar los Estados. Entre ellas destaca la capacitación a agentes de policía y fiscales para que ajusten sus respuestas de manera acorde a las necesidades de las personas con discapacidad durante las detenciones e investigaciones. Asimismo, se recomienda la disponibilidad de terceras personas independientes, como abogadas/os o personas intermediarias, para asistir a las personas con discapacidad en procesos clave, incluyendo la toma de huellas dactilares o muestras biológicas, y facilitar la comunicación con el personal judicial.

### ***Principio 5: Salvaguardias procesales y el debido proceso***

El Principio N°5 garantiza a las personas con discapacidad todas las salvaguardias procesales reconocidas en el derecho internacional, como la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio y el acceso a representación legal. Estas garantías son esenciales para prevenir prácticas discriminatorias como confesiones obtenidas mediante coerción, condenas injustas y la privación de libertad sin las debidas protecciones legales.

El informe destaca la necesidad de asegurar interacciones libres de discriminación y coerción durante la detención, investigación y demás etapas del proceso penal. Esto incluye la provisión de información accesible sobre los derechos de las personas acusadas y el acceso a asistencia sanitaria y apoyo psicosocial para quienes lo soliciten.

### ***Principio 6: Derecho a asistencia jurídica gratuita y accesible***

El acceso a representación legal competente y asequible es un componente central del derecho a un juicio justo, según lo dispuesto en el Principio N°6. El informe establece que los Estados deben garantizar la disponibilidad de asistencia jurídica gratuita o de bajo costo, especialmente en casos que involucren derechos fundamentales como la libertad o la integridad personal.

El documento subraya la obligación de las abogadas y abogados de respetar y defender la voluntad y preferencias de sus clientas y clientes con discapacidad, prohibiendo decisiones impuestas que contradigan dicha voluntad en favor de un supuesto “interés superior”. Además, se resalta la importancia de eliminar barreras que dificulten la contratación de servicios legales por parte de personas con discapacidad, asegurando que estos servicios sean culturalmente apropiados y estén disponibles en formatos accesibles.

### ***Principio 10: Sensibilización y formación del personal judicial***

El Principio N°10 destaca la importancia de la formación en derechos humanos para todas las personas que trabajan en el sistema judicial. Esta formación debe enfocarse en la eliminación de barreras actitudinales y en la implementación de ajustes de procedimiento y razonables. Es fundamental que las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas participen en el diseño y ejecución de estos programas, asegurando que las capacitaciones aborden las formas interseccionales de discriminación y promuevan el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

### ***Personas con discapacidad acusadas, presas y detenidas***

El informe destaca la necesidad de garantizar los derechos de las personas acusadas con discapacidad en el ámbito penal, con énfasis en la eliminación de prácticas discriminatorias y en la adopción de ajustes que aseguren su acceso a un proceso justo. Se subraya la importancia de derogar o enmendar leyes, políticas y prácticas que permitan la privación de libertad, en prisiones, instituciones psiquiátricas u otros centros, sin las garantías procesales adecuadas. Estas medidas, que con frecuencia se aplican sin garantías procesales adecuadas y que a menudo son justificadas por supuesta peligrosidad o necesidad de cuidados, vulneran los derechos fundamentales de estas personas ya que constituyen violaciones graves al derecho al debido proceso y al principio de igualdad ante la ley. Este tipo de internamientos perpetúan la marginación de las personas con discapacidad, reforzando su exclusión de la sociedad y del sistema judicial.

Además, establece que se deben realizar ajustes de procedimiento que implica que las autoridades responsables de las detenciones e investigaciones, como policías y fiscales, deben estar capacitadas para identificar y atender las necesidades de las personas con discapacidad, ajustando sus actuaciones de manera que respeten sus derechos. También se considera esencial garantizar el acceso a terceras personas independientes, como abogadas/os o personas facilitadoras, para acompañar a las personas con discapacidad durante las investigaciones y procedimientos policiales, así como disponer de medios que faciliten la comunicación efectiva entre estas personas y el personal judicial o policial.

Asimismo, se prioriza la eliminación de barreras que dificulten que las personas con discapacidad detenidas o presas puedan impugnar su detención o mejorar sus condiciones de reclusión. Esto incluye medidas como el reconocimiento de legitimación procesal para organizaciones que representen sus intereses, la simplificación de procedimientos, la reducción de plazos y la provisión de recursos legales efectivos, asegurando así el pleno acceso a la justicia y la protección de sus derechos en igualdad de condiciones.

### **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)<sup>131</sup>**

El propósito de estas reglas es enunciar los elementos esenciales, principios y prácticas idóneas en la administración penitenciaria y el tratamiento de personas privadas de libertad. Al respecto varias disposiciones se refieren a las personas con discapacidad psicosocial. Así la Regla 5 N°2 indica que las instalaciones y los acondicionamientos deben ser razonables con el fin de asegurar la participación equitativa, plena y efectiva de esta población. La Regla 39 N°5 dispone que no se impondrán sanciones disciplinarias si la conducta es un resultado directo del problema de salud mental de la persona reclusa. La Regla 45 N°2 dispone que las sanciones de aislamiento están prohibidas para esta población si es que el aislamiento pudiera agravar su problema de salud mental. La Regla 46 N°3 dispone que, si bien el personal sanitario puede

<sup>131</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 70/175 de 17 de diciembre de 2015.

realizar separaciones forzosas de una persona privada de libertad, debe velar que dicha separación no agrave el problema de salud mental. La Regla 109 y 110 por su parte son exclusivas hacia personas reclusas con discapacidad. La Regla 109 dispone en el numeral 1 que no deben permanecer en prisión quienes no se consideran penalmente responsables. En el numeral segundo, por su parte, se dispone que esta población podrá ser observada en centros especializados de salud y en su numeral tercero que se debe proporcionar tratamiento psiquiátrico a todas las personas privadas de libertad que lo requieran. Finalmente, la Regla 110 dispone la continuidad del tratamiento luego de la liberación de la persona reclusa.

Es importante destacar que estas Reglas han actualizado su contenido, estableciendo que las administraciones penitenciarias tienen el deber de proporcionar “todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que las personas privadas de libertad con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión”<sup>132133</sup>.

### **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)<sup>134</sup>**

El fin de estas reglas es enunciar una serie de principios sobre las medidas no privativas de libertad para promoverlas y salvaguardarlas. Estas reglas buscan poder ser aplicadas sin discriminación, como lo indica el apartado 2.2. Asimismo, estas reglas permiten dar un marco para la aplicación de medidas no privativas de libertad buscando medios más amables e inclusivos, como lo sería por ejemplo el apartado 13 sobre medidas de tratamiento, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, entre otras prácticas.

### **Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)<sup>135</sup>**

Estas reglas se refieren específicamente al tratamiento de mujeres privadas de libertad y la aplicación de medidas no privativas de libertad, especificando las Reglas de Mandela y Tokio recién mencionadas. Una de estas reglas de aplicación general que se relaciona con la inimputabilidad y las medidas de seguridad es la Regla 60 que dispone que: “Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad psicosocial, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.” Asimismo, sobre la salud mental de las reclusas se dispone la Regla 6 letra b) sobre el reconocimiento de las necesidades de salud mental y las Reglas 12 y 13, sobre atención de salud mental. También

<sup>132</sup> CUENCA GÓMEZ, Patricia, *La adaptación de la normativa penitenciaria española a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Informe Propuesta*, Op. cit.

<sup>133</sup> *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 70/175 de 17 de diciembre de 2015.

<sup>134</sup> Regla 5.2 - *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990.

<sup>135</sup> *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 65/229 de 16 de marzo de 2011.

varias otras reglas se refieren a las enfermedades, alteraciones o problemas de salud mental en general, disponiendo tratamiento y adecuaciones necesarias.

### **Reglas de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (Reglas de Brasilia)<sup>136</sup>**

Estas reglas tienen como objetivo garantizar el acceso a la justicia de personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. El fin es que las condiciones del acceso no sean discriminatorias y sean apoyadas por un conjunto de medidas implementadas por los Estados. Algunas de las reglas que influyen en la figura de la inimputabilidad son las siguientes: la Regla N°43 sobre medidas alternativas a resolución de conflictos de personas en condición de vulnerabilidad, la Regla N°53 sobre el derecho a recibir información pertinente con apoyos, la Regla N°58 sobre el derecho a entender y ser entendida de las personas en situación de vulnerabilidad y la Regla N°77 referida a la facilitación de accesibilidad a personas con discapacidad para intervenir en el acto judicial.

## **IV. REVISIONES CRÍTICAS A LA REGULACIÓN ESPAÑOLA DE LA INIMPUTABILIDAD Y SU CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES**

### **1. Capacidad Jurídica y el Artículo 12 de la CDPD**

Como sabemos, el artículo 12 de la CDPD establece que las personas con discapacidad tienen derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás. En virtud de su condición de ser humano, la persona con discapacidad es igualmente apta para ser titular de esos derechos y obligaciones con independencia de que pueda tener una discapacidad intelectual o psicosocial. Se trata de asegurar que la persona con discapacidad cuenta con los apoyos y las salvaguardias necesarias para evitar abusos y para apoyarla en el ejercicio de su capacidad jurídica, siempre respetando su voluntad y no sustituyéndola<sup>137</sup>. Para Bariffi, la protección de la capacidad jurídica se proyecta en distintas facetas: como garantía de respeto, de protección y de realización. La primera se refiere a la obligación impuesta al Estado de no entrometerse indebidamente en la esfera privada de la persona, restringiendo sus libertades. La capacidad jurídica como garantía de protección sugiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar la limitación injusta de derechos humanos y las posibles violaciones hacia las personas con discapacidad. Por último, la tercera faceta consiste en adoptar leyes y políticas para asegurar que todas las personas puedan ejercitar sus derechos libremente<sup>138</sup>.

Como se comentó anteriormente, el Código Penal español recoge la inimputabilidad de las personas con discapacidad. Por un lado, quedan exentos de responsabilidad criminal las personas que, en el momento de la comisión del delito, no hayan podido “comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”. Desde la perspectiva de un modelo médico, el Código español las considera personas con un desarraigo de la voluntad o una falta de comprensión de la ilicitud del delito o falta. Aquí no se está reconociendo la igualdad en las

<sup>136</sup> *Reglas de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (Reglas de Brasilia)*, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.

<sup>137</sup> HEGGLIN, María Florencia, “Las medidas de seguridad en el sistema penal argentino: su contradicción con principios fundamentales del Derecho penal y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” en DOCUMENTA, ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL, *Inimputabilidad y medidas de seguridad a debate: reflexiones desde América Latina en torno a los derechos de las personas con discapacidad*, Ubijus, México, 2017, pp.15-52.

<sup>138</sup> BARIFFI, Francisco, *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Op. cit.

consecuencias derivadas de las malas decisiones, ya que se diferencia entre el procesamiento y la imposición de la pena a la persona sin discapacidad de la declaración de inimputable y la consecuencia puede ser la imposición de una medida de seguridad según “la peligrosidad” de la persona sin las debidas garantías. Por otro lado, también quedan exentos los que sufran “alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia” (art. 20.3 CP). Esta regulación es inconsistente con el 12.2 de la CDPD, puesto que si se reconoce a todas las personas el derecho a la capacidad jurídica en su vertiente de ejercicio (realizar actos con efectos en el tráfico jurídico), también se les reconoce la capacidad para actuar de manera ilícita y, por ende, para ser sancionadas por ello. En palabras del profesor Antonio Luis Martínez Pujalte, “todas las personas tienen capacidad jurídica para lo bueno y para lo malo”<sup>139</sup>. En esta línea argumental, la institución de la inimputabilidad del artículo 20 CP sería discriminatoria y contraria al reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad por introducir diferencias de trato y establecer barreras para hacer responsables de sus acciones y omisiones ilícitas a esta población, motivo por el cual se verían sobrerrepresentadas en las declaraciones de inimputabilidad<sup>140</sup>.

## 2. Apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y el artículo 12.3 de la CDPD

El artículo 12.3 de la CDPD obliga a los Estados Parte a proporcionar los apoyos necesarios para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica. Estos apoyos deben permitir que las personas con discapacidad tomen decisiones basadas en su propia voluntad y preferencias, en lugar de ser sustituidas en sus decisiones.

El artículo 249 del Código Civil introduce medidas de apoyo, pero con conceptos problemáticos como la “insuficiencia” de la voluntad, lo que implica que una tercera persona sea quien evalúe si la voluntad de la persona con discapacidad tiene suficiente voluntad para tomar decisiones. Esto contraviene el artículo 12 de la CDPD, que insiste en el respeto absoluto a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad sin discriminación<sup>141</sup>.

La Observación General N.º 1 del Comité de la CDPD resalta que algunas personas con discapacidad pueden no desear ejercer su derecho a recibir apoyo, y deben tener el derecho a rechazar dicho apoyo y a poner fin a la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento<sup>142</sup>.

## 3. Salvaguardias adecuadas y efectivas y el artículo 12.4 de la CDPD

El artículo 12.4 de la CDPD, como ya se señaló anteriormente, requiere que existan salvaguardias adecuadas y efectivas para evitar abusos en el ejercicio de la capacidad jurídica. Estas salvaguardias deben asegurar que las medidas de apoyo respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, y que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida.

<sup>139</sup> CERMI, “¿Protección o discriminación? La inimputabilidad penal a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, presentada en el Seminario Virtual, 27 de octubre de 2023, disponible en <https://cermi.es/multimedia/seminario-virtual-proteccion-o-discriminacion-la-inimputabilidad-penal-a-la-luz-de-la-convencion-internacional-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad> (última consulta 16 de junio de 2024).

<sup>140</sup> Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Derechos de las personas con discapacidad*, 2019, A/HRC/40/54, par. 12 a 15, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/reports/rights-persons-disabilities-report-special-rapporteur-rights-persons-disabilities> (última consulta 16 de junio de 2024).

<sup>141</sup> DOCUMENTA, ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL, *Inimputabilidad y medidas de seguridad a debate: reflexiones desde América Latina en torno a los derechos de las personas con discapacidad*, Op. cit., p.16.

<sup>142</sup> BARIFFI, Francisco, *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Op. cit.

La legislación española, por medio de la figura de la inimputabilidad, aplica medidas de seguridad que implican una privación de libertad más severa y prolongada que una pena convencional. Esto se debe a la percepción de peligrosidad asociada a la discapacidad, lo que puede justificar la internación involuntaria en instituciones psiquiátricas o especializadas. Estas medidas no solo vulneran la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sino que perpetúan una discriminación estructural basada en la discapacidad psicosocial e intelectual<sup>143</sup>.

#### 4. Acceso a la justicia y el artículo 13 de la CDPD

El artículo 13 de la CDPD establece que los Estados Parte deben garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás. Esto incluye la provisión de ajustes de procedimiento y adaptaciones apropiadas para facilitar su participación efectiva en todas las fases del proceso legal<sup>144</sup>.

En España, la presunción de la inimputabilidad penal de las personas con discapacidad excluye a las personas con discapacidad de participar activamente en su propio juicio, limitando su capacidad de defensa y de tomar decisiones importantes sobre su caso, como la elección de su abogada o la aceptación de acuerdos judiciales. Además, los tribunales no proporcionan las adaptaciones necesarias, como intérpretes de lenguaje de señas o materiales en formatos accesibles, para garantizar la plena participación de las personas con discapacidad. Esto vulnera su derecho a un juicio justo e igualitario<sup>145</sup>.

#### 5. Privación de libertad y el artículo 14 de la CDPD

El artículo 14 de la CDPD garantiza que las personas con discapacidad no sean privadas de su libertad de manera ilegal o arbitraria y que la discapacidad no justifique en ningún caso una privación de libertad. Este artículo subraya el derecho a la libertad y seguridad en igualdad de condiciones con las demás personas<sup>146</sup>.

La práctica de presumir la inimputabilidad penal de las personas con discapacidad en España puede llevar a la internación involuntaria en instituciones psiquiátricas o centros especializados, en lugar de prisiones convencionales. Aunque estas medidas se presentan como humanitarias, frecuentemente resultan en una privación de libertad sin las debidas garantías procesales y con una duración indefinida basada en criterios de peligrosidad percibida. Esta situación contraviene el artículo 14 de la CDPD y perpetúa la discriminación y el estigma asociado a la discapacidad<sup>147</sup>.

<sup>143</sup> DOCUMENTA, ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL, *Inimputabilidad y medidas de seguridad a debate: reflexiones desde América Latina en torno a los derechos de las personas con discapacidad*, Op. cit., p.20.

<sup>144</sup> BARIFFI, Francisco, *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Op. cit.

<sup>145</sup> DOCUMENTA, ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL, *Inimputabilidad y medidas de seguridad a debate: reflexiones desde América Latina en torno a los derechos de las personas con discapacidad*, Op. cit., p. 28-30.

<sup>146</sup> BARIFFI, Francisco, *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Op. cit.

<sup>147</sup> DOCUMENTA, ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL, *Inimputabilidad y medidas de seguridad a debate: reflexiones desde América Latina en torno a los derechos de las personas con discapacidad*, Op. cit., p. 24-26.

## V. RECOMENDACIONES

### 1. Modificaciones sustantivas

Desde la reforma del Código Civil mediante la Ley 8/2021 y la reforma del artículo 49 de la Constitución, se fortalece en España el concepto de que todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, tienen capacidad jurídica. Sin embargo, algunas normas siguen siendo contrarias a este principio. Se sugieren cambios en la normativa penal sustantiva y procesal, además de medidas transitorias mientras se mantenga la legislación actual de la inimputabilidad. Dentro de las modificaciones, se propone revisar el modelo mixto de la inimputabilidad y su relación con el modelo social de la discapacidad y su enfoque de derechos humanos. Debido a la importancia del presupuesto psiquiátrico bajo un modelo mixto de la inimputabilidad, se recomienda eliminar este presupuesto, manteniendo una formulación de la inimputabilidad basada únicamente en el presupuesto psicológico. Esto implicaría eliminar la referencia a la alteración psíquica o al trastorno mental transitorio, adoptando una formulación neutral que aluda a la falta de capacidad de una persona de comprender lo injusto y determinarse según ese conocimiento en el momento de perpetración del delito. De esta forma, los diagnósticos de discapacidad o de problemas de salud mental no serían un presupuesto para la formulación de la inimputabilidad y se podría contribuir a disminuir la sobrerrepresentación de esta población en las declaraciones de inimputabilidad.

La legislación debe definir las causas de inimputabilidad, eliminando referencias estigmatizantes a anomalías o trastornos, y centrarse en las dificultades que tienen algunas personas para comprender la ilicitud de sus actos y actuar en consecuencia. Es imperativo abandonar categorías jurídicas discriminatorias como la peligrosidad y enfocarse en las necesidades de apoyo y resocialización. Las medidas de seguridad no privativas de libertad deben alinearse con los principios de la CDPD, priorizando el tratamiento psicosocial comunitario sobre el internamiento forzoso, y promoviendo programas formativos, laborales y culturales como alternativas inclusivas al encarcelamiento<sup>148</sup>.

El modelo social de discapacidad insta a abordar la inimputabilidad desde una perspectiva que respete la capacidad jurídica de todas las personas. Este enfoque sugiere eliminar términos como “no apto para ser juzgado” o “incapaz de defenderse”, sustituyéndolos por mecanismos que aseguren el acceso a la justicia y la participación plena en los procesos judiciales mediante apoyos adecuados y ajustes de procedimiento. En este sentido, se propone transformar las normativas penales y procesales para que sean coherentes con los principios de igualdad y no discriminación, facilitando una justicia inclusiva que considere las necesidades específicas de las personas con discapacidad<sup>149</sup>.

A pesar de que la legislación española establece que todas las personas que intervienen como operadores jurídicos deben recibir formación sobre los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de la CDPD, se observa un desconocimiento de estos derechos, lo que conlleva una falta de concienciación sobre la necesidad de realizar ajustes de procedimiento. También es importante destacar la grave falta de detección de la discapacidad, lo que significa que las personas con discapacidad deben someterse a procedimientos judiciales sin ningún tipo de ajustes de procedimiento. Se deben implementar mecanismos prácticos y ágiles para la detección temprana de la discapacidad intelectual en los procedimientos

<sup>148</sup> CONFEDERACIÓN SALUD MENTAL ESPAÑA, *Informe sobre Tratamientos e Ingresos Involuntarios en Salud Mental*, Op. cit.

<sup>149</sup> MERCURIO, Ezequiel, “¿Hacia dónde va la inimputabilidad? Entre las neurociencias y el modelo social de la discapacidad”, Op.cit., p.289-291.

judiciales, asegurando que se tomen todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda seguir el procedimiento penal en igualdad de condiciones que el resto de las personas. No existe una legislación penal que reconozca los ajustes de procedimiento, aunque debería aplicarse supletoriamente el artículo 7 bis del régimen civil. Los ajustes de procedimiento suelen ser solicitados por la defensa, aunque la normativa establece que pueden ser solicitados por cualquiera de las partes, incluso de oficio.

En cuanto al derecho a la información, la ley establece que las personas deben ser informadas de sus derechos de forma accesible, incluyendo herramientas como la lectura fácil. Sin embargo, se ha constatado que las personas con discapacidad no son informadas de forma accesible sobre sus derechos, el procedimiento al que se enfrentan como imputadas, o las normas de los establecimientos penitenciarios. Aunque existen herramientas diseñadas para facilitar la comprensión de esta información, rara vez se utilizan. En los juicios, existen iniciativas para adaptar las sentencias y comunicaciones en lectura fácil, pero esto no es posible en todos los territorios o juzgados de España. Además, el servicio de adaptación lo prestan las ONG, que no pueden responder a todas las solicitudes. En cuanto a la presunción de inocencia, hay ocasiones en que comportamientos causados por la discapacidad son vistos como sospechosos o como falta de colaboración por parte de la persona<sup>150</sup>.

En cuanto al acceso a asesoría jurídica, la legislación reconoce que todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, tienen derecho a tenerla y, si no pueden permitírselo, tienen derecho a asesoramiento jurídico gratuito. Aunque las personas con discapacidad tienen derecho a una abogada/o de oficio o a una abogada/o privada de su elección, las y los abogadas/os de oficio no siempre son sensibles a la discapacidad, por lo que las ONG se esfuerzan por promover ajustes de procedimiento. La falta de concienciación y conocimiento de los derechos de las personas con discapacidad puede dar lugar a graves violaciones de sus derechos. En consecuencia, este derecho no está plenamente garantizado en la práctica.

## 2. Otras modificaciones

La creación de un estatuto de la persona imputada, similar al existente para las personas víctimas en el ordenamiento jurídico español, es indispensable para garantizar los derechos de las personas con discapacidad imputadas o investigadas. La coordinación entre agentes de justicia a nivel estatal, regional y local debe ser mejorada para asegurar una respuesta coherente y efectiva.

Promover la creación de programas de justicia restaurativa para personas inimputables, incluyendo salidas alternativas en el proceso y mediaciones penales. Además, la formación y capacitación en psiquiatría forense y en los derechos de las personas con discapacidad para peritos psiquiátricos que participan en la evaluación de personas presuntamente inimputables es fundamental para asegurar evaluaciones justas y adecuadas.

Fomentar políticas inclusivas y preventivas, que incluyan programas educativos, sociales y de salud, es crucial para ayudar a las personas con discapacidad a integrarse plenamente en la sociedad. Esto reducirá la posibilidad de que se vean involucradas en situaciones delictivas debido a la falta de apoyo y oportunidades. Este enfoque integrador y preventivo es clave para construir una sociedad más justa y equitativa para todas las personas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad.

---

<sup>150</sup> DE ARAOZ, Inés, *Cuadernos de Buenas Prácticas - Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo*, Madrid, Op. cit.

### 3. Medidas transitorias mientras se conserve la legislación actual

La formación profesional es clave, y esta la imparten administraciones públicas como la judicatura y la fiscalía, así como asociaciones profesionales tales como los colegios de abogados. Sin embargo, la mayor parte de la formación la imparten ONGs que trabajan sobre el terreno. Aun así, dado que estas formaciones suelen ser optativas, su alcance es limitado y a ellas suelen asistir personas sensibles al tema. Se necesita una formación cada vez más amplia sobre los derechos de las personas con discapacidad. También es fundamental que las formaciones incluyan a personas con discapacidad que puedan compartir sus propias experiencias para que tengan un mayor impacto. A continuación, presentamos algunas medidas transitorias que se podrían adoptar.

En primer lugar, una medida es la capacitación de las personas que intervienen como operadores de justicia, tanto del ámbito jurídico como del médico, en los derechos de las personas con discapacidad y en la CDPD, así como en las implicancias de la declaración de inimputabilidad. Es fundamental diferenciar la inimputabilidad de la peligrosidad, ya que la primera se refiere a la capacidad de la persona de comprender y actuar conforme a la ley en el momento del delito, mientras que la segunda evalúa el riesgo futuro de que cometa nuevos delitos. La inimputabilidad mira hacia el pasado, evaluando el estado mental de la persona en el momento del hecho, mientras que la peligrosidad proyecta hacia el futuro, buscando prevenir conductas delictivas futuras.

En segundo lugar, es necesario concienciar sobre la existencia de otras medidas de seguridad menos restrictivas de derechos que no implican la privación de libertad, como lo hace la internación en hospitales psiquiátricos. Es necesario explorar y promover alternativas que respeten los derechos humanos y la autonomía de las personas con discapacidad. Se recomienda retirar inmediatamente los internamientos involuntarios para evitar la indebida privación de libertad.

En tercer lugar, y a nivel sanitario, se debe instar a la creación y garantía de centros de salud especializados para la población inimputable sujeta a medidas de seguridad. Estos centros deben contar con los recursos necesarios para proporcionar atención integral y especializada, asegurando un trato digno y respetuoso hacia las personas con discapacidad. La implementación del control de convencionalidad es fundamental para que jueces y juezas penales puedan asegurar los derechos de la capacidad jurídica y el acceso a la justicia, incluyendo ajustes razonables en los procedimientos judiciales. Este control permitirá la adecuación de las decisiones judiciales a los estándares internacionales de derechos humanos, promoviendo un sistema de justicia más inclusivo y equitativo.

En cuarto lugar, la implementación de la figura del facilitador procesal es esencial para garantizar que las personas con discapacidad intelectual y psicosocial puedan participar plenamente en los procesos judiciales. Existen una serie de principios que rigen la actuación del facilitador procesal<sup>151</sup>, entre los que destacan la individualización de los ajustes, la imparcialidad, la confidencialidad y un enfoque basado en derechos y en el modelo social de la discapacidad. Este modelo pone el foco en las potencialidades de la persona y entiende sus limitaciones en relación con el contexto, en lugar de considerarlas inherentes a la persona. Además, el facilitador procesal debe contar con competencias específicas en el ámbito de la discapacidad intelectual y del desarrollo, sistemas de apoyo y el modelo social de la discapacidad<sup>152</sup>.

Las funciones del facilitador procesal incluyen la evaluación de los ajustes de procedimiento necesarios, la explicación adaptada del procedimiento y de cada intervención, el

<sup>151</sup> PLENA INCLUSIÓN ESPAÑA, *Facilitador procesal. Propuesta de desarrollo profesional de la figura del facilitador procesal*, Op. cit.

<sup>152</sup> Idem.

asesoramiento a los operadores jurídicos sobre las medidas y apoyos a implementar, y el acompañamiento e implementación de los apoyos necesarios durante todas las fases del procedimiento. Además, el facilitador debe garantizar que la documentación esencial sea adaptada cognitivamente según las necesidades de la persona<sup>153</sup>.

---

<sup>153</sup> Idem.

## CONCLUSIONES

Se requiere implementar un enfoque integral y coordinado para la revisión de la normativa sobre inimputabilidad penal de las personas con discapacidad en España. Este enfoque debe incluir la participación activa de diversas personas, incluyendo personas con discapacidad, profesionales del derecho y entidades de derechos humanos. La implementación de políticas inclusivas y coordinadas asegurará que las reformas legislativas reflejen de manera precisa las necesidades y derechos de las personas con discapacidad, promoviendo así un sistema de justicia más equitativo.

La regulación penal española sobre la inimputabilidad presenta serias tensiones con los estándares internacionales establecidos por la CDPD. La falta de reconocimiento de la capacidad jurídica plena, la insuficiencia de apoyos adecuados y la imposición de medidas de seguridad que resultan en privación de libertad, son prácticas que deben ser revisadas y reformadas para alinearse con los principios de igualdad y no discriminación promovidos por la CDPD. La legislación y las políticas deben centrarse en respetar y proteger los derechos de las personas con discapacidad, garantizando su participación plena y efectiva en todas las circunstancias legales y judiciales.

Asimismo, en la ley vigente persisten desafíos importantes en áreas como el tratamiento de la inimputabilidad, las medidas cautelares específicas para personas con discapacidad, y las garantías procesales en casos de internamiento involuntario. Esta situación plantea interrogantes sobre la compatibilidad del sistema penal español actual con los estándares de la CDPD, particularmente en lo que respecta al igual reconocimiento ante la ley, el acceso a la justicia y la libertad y seguridad de las personas con discapacidad.

Es necesario destacar la importancia de los ajustes de procedimiento y la figura del facilitador procesal para garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en los procesos judiciales. Estos elementos son fundamentales para evaluar la admisibilidad de la inimputabilidad penal de personas con discapacidad, en cumplimiento con los mandatos de la CDPD. La implementación adecuada de estos ajustes y apoyos es trascendental para asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a un juicio justo y ser tratadas en igualdad de condiciones ante la ley.

La educación y formación continua de las personas profesionales del sistema de justicia en derechos humanos y en la aplicación del modelo social de la discapacidad es esencial. Esta formación debe incluir una comprensión profunda de la CDPD y sus implicaciones para la inimputabilidad penal. La sensibilización y capacitación en estos temas permitirán a las personas profesionales del derecho aplicar un enfoque más informado y respetuoso, garantizando la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad.

La necesidad de una evaluación periódica y rigurosa de las medidas de apoyo implementadas para las personas con discapacidad en el sistema de justicia penal es fundamental. Estas evaluaciones deben ser llevadas a cabo por organismos independientes para asegurar su imparcialidad y efectividad. El objetivo es garantizar que las medidas de apoyo proporcionadas sean adecuadas y suficientes para permitir la plena participación de las personas con discapacidad en todos los aspectos del proceso penal, desde la investigación hasta la sentencia y más allá.

El análisis jurisprudencial revela una falta de consistencia en la interpretación de la capacidad penal en relación con la discapacidad. Es crucial desarrollar directrices claras y uniformes para jueces, juezas y fiscales, asegurando una aplicación coherente y justa de la normativa. Estas directrices deben alinearse con los principios de la CDPD y garantizar que las personas con discapacidad no sean discriminadas ni excluidas del sistema de justicia penal debido a interpretaciones variadas o erróneas de su capacidad.

## BIBLIOGRAFÍA

### Bibliografía Académica

ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier y BARRANCO AVILÉS, María del Carmen (eds.), *Acceso a la justicia y vulnerabilidad*, Dykinson, Madrid, 2022.

BARIFFI, Francisco, *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Madrid, Ediciones Cinca, 2014.

BARRANCO AVILÉS, María del Carmen y CHURRUCA MUGURUZA, Cristina (coord.), *Vulnerabilidad y Protección de los Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

BROSEY, Dagmar, *Supported Decision Making in Germany*, Essex Autonomy Project Summer School, University of Essex, 2020.

CONSTANTINO CAYCHO, Renato A. y BREGAGLIO LAZARTE, Renata A., “La compleja comprensión del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Revista IUS ET VERITAS*, 64, 2022, pp.156-176.

CUENCA GÓMEZ, Patricia, *La adaptación de la normativa penitenciaria española a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Informe Propuesta*, Ediciones Cinca, Madrid, 2019.

CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Discapacidad y privación de la libertad”, *Derechos y Libertades*, N.º 32, II, 2015, pp.163-203.

DE ASÍS, Rafael, “Los ajustes de procedimiento en el discurso de los derechos.” *Anales de Derecho y Discapacidad. Revista Científica de Derecho de la Discapacidad*, N.º Especial, 2022, pp. 15-22.

DE LUCAS, Javier y RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel (coord.), *Derechos humanos y Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil (Vol. I): Introducción, Derecho de la Persona, Autonomía Privada, Persona Jurídica*, 11va edición, Tecnos, Madrid, 2003.

DOCUMENTA, ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL, *Inimputabilidad y medidas de seguridad a debate: reflexiones desde América Latina en torno a los derechos de las personas con discapacidad*, Ciudad de México, Ubijus, 2017.

DURÁN ALONSO, Silvia, “El discapacitado intelectual ante el proceso. Especial referencia al proceso penal”, *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, N.º 1, pp.41-55.

LASARTE, Carlos, *Principios de Derecho civil I: Parte General y Derecho de la persona*, 14va edición, Marcial Pons, Madrid, 2008.

MAÑALICH, Juan Pablo, *Estudios sobre la fundamentación y determinación de la pena*, Santiago, Thomson Reuters, 2018.

MARTÍN PÉREZ, José A., “Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento”, *Derecho Privado y Constitución*, N.º 40, 2022, pp. 11-53

MARTÍNEZ-PUJALTE, Antonio L., “A propósito de la reforma de la legislación española en materia de capacidad jurídica: la voluntariedad como nota esencial del apoyo”, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº42, 2020, pp.240-262.

MERCURIO, Ezequiel, “¿Hacia dónde va la inimputabilidad? Entre las neurociencias y el modelo social de la discapacidad”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 36 (1), 2023, pp.285-306.

MINKOWITZ, Tina, “Rethinking criminal responsibility from a critical disability perspective: The abolition of insanity/incapacity acquittals and unfitness to plead, and beyond”, *Griffith Law Review*, Vol. 23, nº3, 2014, pp.434-466.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, 8va edición, Editorial Reppertor, Barcelona, 2008.

PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ediciones Cinca, Madrid, 2008.

PAU, Antonio, “El principio de igualdad y el principio de cuidado, con especial atención a la discapacidad”, *Revista de Derecho Civil*, Vol.7, N.º 1, 2020, pp.3-29.

PÉREZ, Natalia, “La responsabilidad penal de las personas con discapacidad intelectual desde la perspectiva de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Anales de Derecho y Discapacidad*, nº8, 2023, pp.165 a 196.

SHEINBAUM, Diana y VERA, Sara, *Hacia un sistema de justicia incluyente*, México, Ediciones Gernika, 2016.

SLOBOGIN, Christopher, “Eliminating Mental Disability as a Legal Criterion in Deprivation of Liberty Cases: The Impact of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities on the Insanity Defense, Civil Commitment, and Competency Law”, *International Journal of Law and Psychiatry*, Vol. 40, 2015, pp.36-42.

VICENTE ECHEVARRÍA, Irene, “Interdependencia Humana e Interrelación de los Derechos Humanos: Algunos avances de la CDPD para los Derechos Humanos”, *Papeles el tiempo de los derechos*, N.º 18, 2016, pp. 1-12.

### Informes

BARRANCO AVILÉS, María del Carmen y VICENTE ECHEVARRÍA, Irene, *La discriminación por razón de edad en España. Conclusiones y recomendaciones para el contexto español desde un enfoque basado en derechos*, España, 2020, disponible en [https://www.helpage.es/wp-content/uploads/2023/02/Informe-La-discriminacion-por-razon-de-edad-en-Espana-HelpAge-Espana\\_compressed.pdf](https://www.helpage.es/wp-content/uploads/2023/02/Informe-La-discriminacion-por-razon-de-edad-en-Espana-HelpAge-Espana_compressed.pdf)

CONFEDERACIÓN SALUD MENTAL ESPAÑA, *Informe sobre Tratamientos e Ingresos Involuntarios en Salud Mental*, Madrid, 2023, disponible en <https://www.consalmmental.org/publicaciones/Informe-Tratamientos-Ingresos-Involuntarios-Salud-Mental.pdf>

CUENCA GÓMEZ, Patricia, *La adaptación de la normativa penitenciaria española a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Informe Propuesta*, Madrid, 2019, disponible en <https://cermi.es/noticia/la-adaptacion-de-la-normativa-penitenciaria-espanola-a-la-convencion-internacional-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad>

CUENCA, Patricia, PALACIOS, Agustina, ÁLVAREZ LOZANO, Ítalo Giancarlo, OSES BERMEJO, Juan José, POYATOS PÉREZ, Rocío, ROJAS BUENDÍA, María del Mar, IANANTUONY, Carola y SERRA, María Laura, *Estudio sobre los Procesos de Desinstitucionalización y Transición Hacia Modelos de Apoyo Personalizados y Comunitarios - Personas Con Discapacidad*, España, 2023, disponible en <https://estudiodesinstitucionalizacion.gob.es/wp-content/uploads/2024/01/3.-Estudio-EDI-Discapacidad.pdf>

DE ARAOZ, Inés, *Cuadernos de Buenas Prácticas - Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo*, Madrid, 2018, disponible en [https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_web.pdf](https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/acceso_a_la_justicia_web.pdf)

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, *Inimputabilidad y medidas de seguridad a la luz de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, 2022, disponible en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/if-2022-96453119-apn-dnpgsvmj\\_inimputabilidad\\_d.i.dh\\_1.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/if-2022-96453119-apn-dnpgsvmj_inimputabilidad_d.i.dh_1.pdf)

FUNDACIÓN CERMI MUJERES, *Derechos humanos de las mujeres y niñas con discapacidad. Informe España 2023*, Madrid, abril 2024, <https://fundacioncermimujeres.es/publicacion/no20-derechos-humanos-de-las-mujeres-y-ninas-con-discapacidad-informe-espana-2023>

MINISTERIO DE JUSTICIA, *Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal*, presentado para información pública, 24 de noviembre de 2020, disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20%281%29.pdf>

NACIONES UNIDAS, *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, Ginebra, 2020, disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/SR\\_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf)

PLENA INCLUSIÓN ESPAÑA, *Facilitador procesal. Propuesta de desarrollo profesional de la figura del facilitador procesal*, Madrid, 2022, disponible en <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/propuesta-de-desarrollo-profesional-de-la-figura-del-facilitador-procesal/>

## Normativa Nacional

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE 05 de octubre de 1979).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 20 de noviembre de 1995).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 08 de enero de 2000).

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 03 de junio de 2021).

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE 23 de junio 1981).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Gaceta de Madrid de 17 de septiembre de 1882.)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid 25 de julio de 1889).

Reforma del artículo 49 de la Constitución Española, de 15 de febrero de 2024 (BOE 17 de febrero de 2024).

### **Normativa Internacional**

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990.

*Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 65/229 de 16 de marzo de 2011.

*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 70/175 de 17 de diciembre de 2015.

*Reglas de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (Reglas de Brasilia)*, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.

### **Otros Documentos de Organismos Internacionales**

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, 2009, A/HRC/10/48, disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/647817?v=pdf>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2017, A/HRC/37/25, disponible en [https://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/37/25](https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/37/25)

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 1 (2014)*, 2014, CRPD/C/GC/1, <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 6. sobre la igualdad y la no discriminación (2018)*, 2018, CRPD/C/GC/6, <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-6-article-5-equality-and-non>

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Comunicación N.º 8/2012*, 2014, CRPD/C/11/D/8/2012, disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/X%20v.%20Argentina.pdf>

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2017, A/72/55, disponible en <https://www.ohchr.org/en/documents/reports/a7255-report-committee-rights-persons-disabilities-13th-through-16th-sessions>

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Comunicación N.º 32/2015*, 2019, CRPD/C/22/D/32/2015, disponible en [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/CRPD\\_C\\_22\\_D\\_32\\_2015\\_28904\\_S.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRPD_C_22_D_32_2015_28904_S.pdf)

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Comunicación N.º 17/2013*, 2019, CRPD/C/22/D/17/2013, disponible en <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%252fPPRiCAqhKb7yhxiXdyxfUw0Uwnk5uW2OiRQBQYP83MUMvKmSDanl2p6lsvhfGGNfvT80%252fje9Sus446iBlutMlcKP%252bOcWMQTyQeNQL3iEiwMy21%252b4Nfhi32bJxLQZ1tBZniP%252fNapSHijKmw%253d%253d>

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal*, 2015, A/HRC/30/37, disponible en <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=A/HRC/30/37&Lang=S>

Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Derechos de las personas con discapacidad*, 2017, A/HRC/37/56, disponible en [https://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/37/56](https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/37/56)

Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Derechos de las personas con discapacidad*, 2019, A/HRC/40/54, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/reports/rights-persons-disabilities-report-special-rapporteur-rights-persons-disabilities>

## Jurisprudencia

Sentencia Tribunal Constitucional 15/1986, de 31 de enero.

Sentencia Tribunal Constitucional 137/1990, de 19 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo, 23 de noviembre de 1993.

Sentencia del Tribunal Supremo, 15 de abril de 1998.

Sentencia del Tribunal Supremo, 09 de mayo de 2008.

Sentencia del Tribunal Supremo, 10 de marzo de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo, 02 de julio de 2009.

### **Seminarios**

CERMI, “¿Protección o discriminación? La inimputabilidad penal a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, presentada en el Seminario Virtual, 27 de octubre de 2023, disponible en <https://cermi.es/multimedia/seminario-virtual-proteccion-o-discriminacion-la-inimputabilidad-penal-a-la-luz-de-la-convencion-internacional-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad>

### **Web**

HUERTAS ARAUCO, Karina, “¿Qué implica la reforma del Art.º 49 de la Constitución Española?”, *Asociación Wawa*, 10 de enero de 2024, disponible en <https://asociacionwawa.com/blog-1/f/%C2%BFqu%C3%A9-implica-la-reforma-del-art%C2%BA-49-de-la-constituci%C3%B3n-esp%C3%B1ola>